



Boletín de Jurisprudencia General Región del Biobío Nº3 - 2020

JURISPRUDENCIA GENERAL - REGIÓN DEL BIOBÍO
MARZO 2020

INDICE

Tabla de Contenido

1. Corte acoge amparo y ordena la libertad condicional de interno que cumplía con todos los requisitos que la ley exigía, pero contaba con un informe psicosocial desfavorable por lo cual fue denegada en su momento por la comisión de libertad condicional. Inica la Corte que al no existir reglamento que regule tal informe, este no debe considerarse para denegar la libertad condicional. (CA CONCEPCIÓN 07.03.2020 rol 54-2020)6

Síntesis: se indica que “es indiscutible que no se ha dictado el reglamento de ejecución que ordena el artículo 11 letra b) de la ley 21.124, que señala “un reglamento dictado por el ministerio de justicia y derechos humanos establecerá las normas relativas a: (...) b) los informes de gendarmería de Chile que se contemplan en los artículos 2º, 3º ter, 4º, 5º, 6º y 7º del presente decreto.” Dicho de manera simple, no existen normas relativas a los informes de gendarmería contemplados en el artículo 2º del d.l. 321, en este caso, para la elaboración del informe de postulación psicosocial elaborado por un equipo profesional del área técnica de gendarmería de Chile.” Y que en este caso en particular se está “frente a un individuo que cumple con todos los requisitos actualmente normados para obtener la libertad condicional, el estado ha de otorgar ese derecho y de no hacerlo, incurre en una ilegalidad que debe ser remediado por la vía del presente recurso de amparo, que debe ser acogido.” (**considerando 3º y 4º**).....6

2. Corte acoge amparo a favor de adolescente, dejando sin efecto la orden de detención, debido a que la audiencia a la cual debió comparecer no fue notificada a los adultos responsables del menor. (CA CONCEPCIÓN 07.03.2020 rol 56-2020) 11

Síntesis: a juicio de la corte, el tenor de la norma, hace imperativo para la validez de la notificación, que la resolución que cita al adolescente a la primera audiencia debe ser notificada “a sus padres o a la persona que lo tenga bajo su cuidado”. En opinión de estos sentenciadores, no existen otras opciones, desde que incluso y a diferencia del estatuto aplicable a los mayores de edad, el juez podría eventualmente permitir la intervención de los padres si así lo estimare necesario, en la primera audiencia.” (**considerando 5º**) 11

3. Corte confirma resolución que decreta prisión preventiva a imputado que incumplió por motivos laborales la medida del art.155 letra a). Voto en contra señala que decretar la prisión preventiva ante incumplimiento de otra medida es facultativo y atendiendo el caso en concreto resultaría desproporcionado. (CA CONCEPCIÓN 07.03.2020 rol 211-2020).....15

Síntesis: a juicio de la corte, pese a que, [...] la defensa del imputado basa su solicitud, entre otras razones, en la circunstancia de que su representado trabaja, razón por la cual debió incumplir la medida cautelar de arresto domiciliario total. Y que, más allá de las razones esgrimidas por el defensor en la audiencia, existe el hecho cierto e indesmentible que habiéndose aplicado una medida cautelar de menor intensidad como el arresto domiciliario total, dicha resolución, no fue cumplida como la ley ordena, razón por la cual y como consecuencia de lo anterior, la juez a quo aplicó la medida cautelar de prisión preventiva.” (considerando 2° y 3°)15

4. Corte acoge amparo en favor de migrantes, toda vez que la facultad de expulsión del país se encuentra condicionada a supuestos facticos distintos del mero ingreso clandestino. Además, la autoridad al desistirse de la denuncia, impidió que se verificara la veracidad y extinguió la acción penal. (CA CONCEPCIÓN 09.03.2020 rol 55-2020).....17

Síntesis: a juicio de la corte, en los cuerpos normativos precitados existen situaciones en que la autoridad administrativa puede por sí y ante sí, decretar la expulsión del territorio nacional de determinadas personas, empero ello se encuentra condicionado a supuestos fácticos distintos del mero ingreso clandestino, puesto que en este último caso hay una regulación especial a la que imperativamente debe sujetarse la autoridad.” [...]que, en tal escenario, y tal como lo ha resuelto la excma. Corte suprema (rol 23.172-19), al desistirse de la denuncia la intendencia regional impidió que el órgano persecutor pesquisara y verificara los hechos constitutivos del delito de ingreso clandestino del que se le daba noticia, lo que precisamente llevó al término de esa causa, y, asimismo, tal proceder impidió al amparado defenderse y controvertir los hechos que fundaron la denuncia. (considerando sexto y noveno)17

5. Corte confirma fallo que decretó prisión preventiva contra imputado de delito reiterado de amenaza y lesiones leves, toda vez que se cumplen todos los requisitos del art. 140, en especial el de la letra c), al ser el imputado un peligro para la víctima. orte tiene especial consideración la protección de la víctima de violencia de género en virtud de mandato legal y convencional. (CA CONCEPCIÓN 09.03.2020 rol 215-2020).....26

Síntesis: la corte señala que es preciso destacar que no sólo la ley n° 20.066 obliga a los tribunales y al ministerio público a disponer las medidas de resguardo de quienes son víctimas de violencia de género y, en este caso, intrafamiliar, puesto que sobre el particular los órganos del estado se encuentran obligados por tratados internacionales, especialmente las obligaciones contenidas en las letras b) y d) del artículo 7 de la convención americana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia en contra de la mujer (convención belem do para), la cual describe situaciones estructurales de riesgo para la mujer, en las cuales se debe obrar con especial consideración de la naturaleza de estos delitos y las particularidades de sus agresores. . (considerando 3°)26

6. Corte confirma resolución que revoca prisión preventiva a imputado por falta de indicios suficientes que permiten presumir su participación en el delito, toda vez que la circunstancias de encontrarse en el lugar de los hechos el mismo día del delito y ser amigo en Facebook del coimputado resulta insuficiente para comprobar dicha hipótesis. (CA CONCEPCIÓN 11.03.2020 rol 221-2020)28

Síntesis: a juicio de la corte, [...]” no existen indicios suficientes que permitan configurar una presunción fundada en el sentido indicado. En efecto, la sola circunstancia de haber sido identificado éste mediante un ejercicio denominado ‘cuadro comparativo’, situándolo en el banco estado de talcahuano el día de los hechos y ser amigo de facebook del otro imputado en la causa, no permiten afirmar con algún grado de probabilidad aceptable que se trata de alguno de los sujetos que supuestamente transitaban en el vehículo desde donde bajó el imputado que le sustrajo la cartera a la víctima.” (considerando 2º).....28

7. Corte acoge amparo dejando sin efecto resolución que decretó prisión preventiva de manera anticipada, toda vez que el hecho de encontrarse el imputado sujeto a prisión preventiva en otra causa, no se encontraría dentro de la hipótesis del artículo 141 letra c) del CPP. (CA CONCEPCIÓN 12.03.2020 rol 60-2020).30

Síntesis: a juicio de la corte, el artículo 141 letra c) del código procesal penal, que contempla el instituto de la prisión preventiva anticipada, se refiere única y exclusivamente a la situación en que el imputado se encuentre cumpliendo condena en otra causa.” [...] “ que según lo que se viene analizando, la prisión preventiva anticipada decretada en contra del amparado j.m.o.s, el 25 de febrero de 2020, y refrendada por la resolución de 3 de marzo de 2020, resultaba improcedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 141 letra c) del código procesal penal, por cuanto como ya se ha indicado, en el caso de autos esta norma no es aplicable.” (considerandos 3º y 5º)30

8. Corte confirma fallo que mantiene prisión preventiva a imputado por tráfico de drogas, pese a que la sustancia incautada es de baja pureza y debería recalificarse a tráfico de pequeñas cantidades de droga, esto debido a que la circunstancia de que la droga estaba dosificada y el rol de intermediario que cumplía el imputado permite descartar la calificación jurídica alegada por la defensa. (CA CONCEPCIÓN 12.03.2020 rol 229-2020) 35

Síntesis: la corte señala que “tal como lo expuso el ministerio público, el tipo de droga de que se trata, la dosificación en que fue encontrada, a saber, dieciséis bolsas, y el acto de intermediación realizado, permiten estimar con un grado de probabilidad aceptable, que no se trataba de una mera venta al menudeo de pequeñas cantidades de droga, sino de un tráfico de mayor envergadura, propio del delito tipificado del artículo 3º en relación al artículo 1º de la ley 20.000. (considerando 2º) 35

9. Corte acoge apelación y declara que la pena está prescrita, toda vez que debe considerarse la pena concreta impuesta en la sentencia y no la abstracta, por lo que

consecuencialmente decreta sobreseimiento definitivo. (CA CONCEPCIÓN 16.03.2020 rol 205-2020)..... 37

Síntesis: a juicio de la corte, para los efectos de determinar la naturaleza del ilícito, en este caso hay que atender al reproche concreto efectuado en la sentencia, o sea, en la especie, una pena de falta, de modo que habiendo transcurrido más de seis meses entre la época en que quedó firme dicho fallo y la audiencia en que se debatió la prescripción, sin que en el tiempo intermedio hubiera comenzado a cumplirla, se dan los requisitos relativos a su procedencia, correspondiendo declararla así y disponer el consecuente sobreseimiento definitivo, en los términos previstos en la letra d) del artículo 250 del código procesal penal. **(considerando 3º)** 37

10. Corte acoge apelación y declara que la pena está prescrita, toda vez que debe considerarse la pena concreta impuesta en la sentencia y no la abstracta. (CA CONCEPCIÓN 20.03.2020 rol 209-2020)..... 39

Síntesis: a juicio de la corte, para dilucidar cuál es el plazo de prescripción de la pena aplicable ha de atenderse a la pena en concreto de que se trata, pues ese es el preciso reproche penal que ha de satisfacer el sentenciado, no siendo pertinente examinar situaciones ajenas a la realidad del caso específico, cómo sería, por ejemplo, la pena en abstracto aplicable al delito por el que se le acusó. **(considerando 7º)** 39

11. Corte acoge amparo y ordena se acepten los antecedentes de interno que al momento de postular no había incumplido el reglamento de establecimientos penitenciarios y señala además que para postular a la libertad condicional debe tenerse en cuenta para el cumplimiento de los requisitos, la ley vigente al momento de cometer el delito. (CA CONCEPCIÓN 23.03.2020 rol 62-2020)..... 41

Síntesis: a juicio de la corte, los requisitos para que el sentenciado acceda tanto a la libertad vigilada como a los beneficios intrapenitenciarios, entre los cuales se cuentan las salidas de fin de semana, debe estarse necesariamente al estatuto penal vigente al momento de la comisión de los delitos por los cuales se le condenó, salvo que con posterioridad a dicha fecha, tal estatuto penal sea modificado en favor del condenado, cuyo no es el caso de autos. Que, por lo demás, así aparece del artículo 113 del reglamento de establecimientos penitenciarios. **(considerando 4º)** 41

12. Corte acoge apelación y otorga pena sustitutiva respecto de uno de los dos imputados de la causa ya que considerando el informe socioeconómico aportado por el primero, la situación de que le benefician dos atenuantes y no existiendo otros antecedentes que hagan exigible aplicar una pena más rigurosa, se debe fijar la pena en el mínimo del grado aplicable, quedando de esta manera dentro del rango para optar a una pena sustitutiva. (CA CONCEPCIÓN 27.03.2020 rol 218-2020). 49

Síntesis: [...] en lo que concierne al acusado l.j.l.t, a quien le benefician las atenuantes de irreprochable conducta anterior, por no registrar condena previa y la de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, por haber aceptado el procedimiento abreviado, debe señalarse que si bien es efectivo lo que sostiene la juez a quo en el sentido

que la pena a imponerle es una que se encuentra dentro del rango del presidio menor en su grado máximo, en concepto de esta corte y dado que no existe ningún antecedente que amerite una mayor rigurosidad en la aplicación de la sanción, resulta del caso ajustado a derecho fijar la pena en el mínimo del grado aplicable, según se dirá en lo resolutivo de esta sentencia; y, habiéndose, además, presentado antecedentes tales como el informe social invocado por la defensa, y otros documentos tales como su certificado de matrícula como pescador artesanal, su carné o credencial de tal, copia de su matrícula en el curso sence “operación y conducción de grúas”, cúmulo de antecedentes de los cuales se desprende el arraigo laboral y social del sentenciado, se impondrá a este una pena sustitutiva de la privativa de libertad, la cual atendido lo previsto en el artículo 15 bis de la ley n° 18.216, corresponde sea la de libertad vigilada intensiva, por concurrir todos los requisitos legales que la hacen procedente en el presente caso.” **(considerando 5°)** ... 49

13. Corte acoge apelación y señala que se tiene por cumplida insatisfactoriamente la pena impuesta a condenado ya que debe aplicarse el art. 28 de la ley 18.216 vigente en la fecha de comisión del delito, toda vez que esta norma resulta más beneficiosa al imputado, al requerir transcurso de tiempo y que la medida no haya sido revocada, para tenerla por cumplida. (CA CONCEPCIÓN 31.03.2020 rol 228-2020)......54

Síntesis: la corte señala que, así las cosas, en tanto no se dicte la resolución revocatoria, el tiempo corre a favor del imputado, por lo que a la fecha se han cumplido con creces tanto los tres años y un día de la pena privativa de libertad que le fuera impuesta, como los cinco años de servicio de la medida alternativa de libertad vigilada, hecho que, en opinión de estos sentenciadores, hace procedente acceder a la solicitud planteada, aplicando lo prevenido en el artículo 28 de la ley n° 18.216 vigente al 18 de enero de 2005, y no el actual texto, por considerar aquella más beneficiosa para el sentenciado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 18 del código penal.. . **(considerando séptimo)** .54

INDICES57

1. Corte acoge amparo y ordena la libertad condicional de interno que cumplía con todos los requisitos que la ley exigía, pero contaba con un informe psicosocial desfavorable por lo cual fue denegada en su momento por la comisión de libertad condicional. Indica la Corte que al no existir reglamento que regule tal informe, este no debe considerarse para denegar la libertad condicional. (CA CONCEPCIÓN 07.03.2020 rol 54-2020)

Normas asociadas: CPR ART. 19 N°7; CPR 21; DL 321; L21124.

Temas: Derecho penitenciario; Garantías constitucionales; Recursos; otras leyes especiales.

Descriptor: Fines de la pena; recurso de amparo; Cumplimiento de condena; derecho a la libertad personal y seguridad individual; ejecución de las penas

Síntesis: se indica que “es indiscutible que no se ha dictado el reglamento de ejecución que ordena el artículo 11 letra b) de la ley 21.124, que señala “un reglamento dictado por el ministerio de justicia y derechos humanos establecerá las normas relativas a: (...) b) los informes de gendarmería de Chile que se contemplan en los artículos 2º, 3º ter, 4º, 5º, 6º y 7º del presente decreto.” Dicho de manera simple, no existen normas relativas a los informes de gendarmería contemplados en el artículo 2º del d.l. 321, en este caso, para la elaboración del informe de postulación psicosocial elaborado por un equipo profesional del área técnica de gendarmería de Chile.” Y que en este caso en particular se está “frente a un individuo que cumple con todos los requisitos actualmente normados para obtener la libertad condicional, el estado ha de otorgar ese derecho y de no hacerlo, incurre en una ilegalidad que debe ser remediado por la vía del presente recurso de amparo, que debe ser acogido.” **(considerando 3º y 4º)**

TEXTO COMPLETO

C.A. de Concepción

Concepción, siete de marzo de dos mil veinte.

VISTO:

Comparece Pía Campos Campos, abogada, Defensora Penal Penitenciaria, domiciliada en calle Ainavillo N° 704, Concepción, en representación del condenado J.E.O.A., quien actualmente cumple condena en el Centro de Cumplimiento Penitenciario del Biobío y deduce acción constitucional de amparo en contra de la resolución de 16 de octubre de 2019,

N° 46-2019, suscrita y firmada por la Comisión de Libertad Condicional, que rechazó otorgar la Libertad Condicional al amparado.

Señala que el amparado actualmente cumple una condena de 6 años de presidio mayor en su grado mínimo por el delito de violación de menor de 14 años. Que conforme a su formulario consolidado de postulación al proceso de libertad condicional, la fecha de inicio de condena fue el 27 de abril de 2015, proyectándose su término para el 27 de abril de 2021. Que el 27 de abril de 2019, cumplió con el tiempo mínimo para postular a libertad condicional.

Expone que de acuerdo al Formulario Consolidado de Postulación al Proceso de Libertad Condicional, en el área laboral el interno ha *"demostrado responsabilidad en el ámbito laboral tanto en el medio libre como en el contexto intrapenitenciario"*, desde el 06 de abril pasado. Que según su informe educacional, se encuentra cursando el primer nivel de enseñanza media técnico profesional industrial en el Liceo TP Biobío, es un interno de "bajo compromiso delictual" y que además ha mantenido una conducta "muy buena" desde julio a agosto de 2018.

Sostiene que, no obstante reunir los requisitos previstos en la ley que se refiere a la materia, la Comisión resolvió denegar la libertad condicional, mediante resolución de fecha 16 de octubre de 2019, fundamentando en las razones que se dirán en lo considerativo de este fallo.

Afirma que el interno cumple con los requisitos legales para obtener la libertad condicional, establecidos en el artículo 2° del D.L. 321, que en su texto actual indica: "2°.-*Que se han analizado y ponderado los antecedentes que constan en la carpeta de dicho interno (a) remitida por Gendarmería de Chile, conforme a los cuales se estima que el interno presenta factores de reincidencia y posee mal pronóstico de reinserción social, no tiene conciencia de la gravedad del delito y del mal que este causa.*3°.-*Que, lo anterior se funda en el Informe de Postulación Psicosocial de Libertad Condicional de Gendarmería de Chile que señala:" en relación a las normas y convenciones sociales en el contexto de privación de libertad, el interno entrega una respuesta instrumental, ya que se acerca al proceso obtención de beneficios, más que incorporar aprendizajes que vayan en relación a su proceso de reinserción, planificación vital y reducción de los riesgos de reincidencia. Asimismo, presenta distorsiones cognitivas ya que aún tiende a flexibilizar la normativa social para su conveniencia en términos gananciales. Además en su relato y actuar, tiende a minimizar y justificar su desviación conductual en la esfera sexual, argumentando el concenso con la víctima y la edad que presentaba ésta. Se evidencia conciencia de daño y de del delito inadecuada, por lo que al entrevistar al interno, se puede evidenciar carencias de habilidades para la resolución adecuada de conflictos y problemáticas, así como distorsiones cognitivas antes mencionadas. En base a los antecedentes expuestos, es posible señalar que, en caso de producirse una reincidencia delictiva del sujeto en el ámbito sexual, un escenario de riesgo muy probable implicaría la comisión del delito de violación, hacia niñas con caracteres sexuales secundarios desarrollados en contexto intrafamiliar"*

Argumenta que de la sola lectura es posible entender, que la Comisión basa su rechazo en el informe psicosocial que realiza Gendarmería de Chile (artículo 2 número 3 de la ley 21.124).

Finaliza pidiendo a esta Corte acoger el recurso, concediendo en favor del amparado la debida protección a su derecho a la libertad, disponiendo, como medida para el reestableciendo el imperio del derecho, la concesión de la Libertad Condicional para el amparado.

Informó don Juan Ángel Muñoz López, ministro titular de esta Corte de Apelaciones, en su calidad de Presidente de la Comisión de Libertad Condicional, expresando que efectivamente, en sesión realizada el 16 de octubre de 2019, la Comisión que integró rechazó por unanimidad la solicitud de libertad condicional del interno J.E.Ó.A., correspondiente al Centro de Cumplimiento Penitenciario Biobío, por estimar que *“...se han analizado y ponderado /os antecedentes que constan en la carpeta de dicho interno(a) remitida por Gendarmería, conforme a los cuales se estima que el interno, presenta factores de reincidencia, posee mal pronóstico de re inserción social, no tiene conciencia de la gravedad del delito y del mal que este causa... lo anterior fundado en que según lo expresado en el Informe de Postulación Psicosocial de Libertad Condicional, “en relación a las normas y convenciones sociales en el contexto de privación de libertad, el interno entrega una respuesta instrumental, ya que se acerca al proceso obtención de beneficios, más que incorporar aprendizajes que vayan en relación a su proceso de reinserción, planificación vital y reducción de los riesgos de reincidencia. Asimismo, presenta distorsiones cognitivas ya que aún tiende a flexibilizar la normativa social para su conveniencia en términos gananciales. Además en su relato y actuar, tiende a minimizar y justificar su desviación conductual en la esfera sexual, argumentando el consenso con la víctima y la edad que presentaba ésta. Se evidencia conciencia de daño y del delito inadecuada, por lo que al entrevistar al interno, se puede evidenciar carencias de habilidades para la resolución adecuada de conflictos y problemáticas, así como distorsiones cognitivas antes mencionadas. “En base a los antecedentes expuestos, es posible señalar que, en caso de producirse una reincidencia delictiva del sujeto en el ámbito sexual, un escenario de riesgo muy probable implicaría la comisión del delito de violación, hacia niñas con caracteres sexuales secundarios desarrollados en contexto intrafamiliar”, lo que obligó a rechazar la petición de éste, según consta en resolución N° 46-2019.*

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1°.- Que de conformidad con el artículo 21 de la Constitución Política de la República, el recurso de amparo puede ser deducido a favor de toda persona que se hallare arrestada, detenida o presa con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, a fin de que se guarden las formalidades legales y se adopten de inmediato las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. El mismo recurso, y en igual forma, podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

2°.- Que el núcleo de la discusión planteada, dice relación con la pertinencia o no de considerar, para la concesión o no del beneficio de libertad condicional, del informe de postulación psicosocial, elaborado por un equipo profesional del área técnica de Gendarmería de Chile, que permita orientar sobre los factores de riesgo de reincidencia, con el fin de conocer sus posibilidades para reinsertarse adecuadamente en la sociedad, conforme al artículo 2° del D.L. 321, modificado por la ley 21.124.

El reproche se hace consistir en que no se ha dictado el artículo 11 letra b) de la ley 21.124, que señala “Un reglamento dictado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos establecerá las normas relativas a: (...) b) Los informes de Gendarmería de Chile que se contemplan en los artículos 2°, 3° ter, 4°, 5°, 6° y 7° del presente decreto.”

3°.- Que, el artículo 1° del DL 321, señala: “La libertad condicional es un medio de prueba de que la persona condenada a una pena privativa de libertad y a quien se le concediere, demuestra, al momento de postular a este beneficio, avances en su proceso de reinsertión social.

La libertad condicional es un beneficio que no extingue ni modifica la duración de la pena, sino que es un modo particular de hacerla cumplir en libertad por la persona condenada y según las disposiciones que se regulan en este decreto ley y en su reglamento.”

Es un principio fundamental del Estado de derecho, que los órganos del Estado actúan válidamente, dentro de su competencia y en la forma que señala la ley. Así, puestos ante una situación fáctica, el intérprete, en este caso el Juez, debe buscar en las fuentes del Derecho, las normas que le permitan resolver correctamente. En este caso, se ha de atender al DL 321 en su versión actual y a los reglamentos que complementa.

En el sistema de fuentes de nuestro orden jurídico, si bien es cierto el artículo 63 de la Constitución Política establece las materias de dominio o reserva legal, al mismo tiempo atribuye al Presidente de la República, la potestad reglamentaria, con el objeto de regular aquellas materias que no sean de dominio legal, a través de los reglamentos autónomos, sin perjuicio de que pueda dictar, de acuerdo al artículo 32 N° 6 de la Carta Fundamental, las normas que estime necesarias para la ejecución de las leyes, esto es los reglamentos de ejecución. (CORDERO, Eduardo: Los principios y reglas que estructuran el ordenamiento jurídico chileno, en *Ius et Praxis*, Año 15 N° 2, p. 23).

Es indiscutible que no se ha dictado el reglamento de ejecución que ordena el artículo 11 letra b) de la ley 21.124, que señala “Un reglamento dictado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos establecerá las normas relativas a: (...) b) Los informes de Gendarmería de Chile que se contemplan en los artículos 2°, 3° ter, 4°, 5°, 6° y 7° del presente decreto.” Dicho de manera simple, no existen normas relativas a los informes de Gendarmería contemplados en el artículo 2° del D.L. 321, en este caso, para la elaboración del informe de postulación psicosocial elaborado por un equipo profesional del área técnica de Gendarmería de Chile.

4°.- Que, siendo coherentes con la institución de libertad condicional, la comisión respectiva ha de ponderar, a los postulantes, en función de los avances en su proceso de reinserción social, de acuerdo a las reglas vigentes.

El concepto de reinserción social, es el proceso orientado a la plena reintegración a la sociedad de una persona que ha sido condenada por infracción a la ley penal, mientras que la función preventiva especial, considera que la pena tiene por fin que el individuo no vuelva a delinquir (Véase MAÑALICH, Juan Pablo, “La pena como retribución” Revista Estudio Públicos 108, Primavera 2007, p. 127).

El equivalente funcional de la libertad condicional, es esencial para orientar el fin último del castigo penal, que reconcilia al individuo con el cuerpo social, le acoge nuevamente para continuar en la vida en comunidad procurando su mayor realización espiritual y material posible. Por supuesto que le devuelve, como en este caso ocurre, mayores niveles de libertad personal de acuerdo al artículo 19 N° 7 de la Constitución Política, pero aun así, como lo señala la propia definición, es un beneficio que no extingue ni modifica la duración de la pena, sino que es un modo particular de hacerla cumplir en libertad por la persona condenada y según las disposiciones que se regulan en este decreto ley y en su reglamento.

Entonces, frente a un individuo que cumple con todos los requisitos actualmente normados para obtener la libertad condicional, el Estado ha de otorgar ese derecho y de no hacerlo, incurre en una ilegalidad que debe ser remediado por la vía del presente recurso de amparo, que debe ser acogido.

Por estas consideraciones y visto, además lo prevenido en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia sobre la materia, **SE ACOGE** el recurso de amparo en favor del condenado J..E.Ó. A. y, en consecuencia, se deja sin efecto la Resolución N° 46-2019 de 16 de octubre de 2019, dictada por la Comisión de Libertad Condicional de la jurisdicción de esta Corte de Apelaciones de Concepción, mediante la cual se rechazó otorgar la libertad condicional al amparado, disponiendo en cambio que se le reconoce el derecho a la libertad condicional impetrado, debiendo seguirse a su respecto el procedimiento establecido en la ley y en el reglamento para su materialización.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Redactó el abogado integrante señor Waldo Ortega Jarpa.

Rol N°54-2020 Recurso de Amparo.

2. Corte acoge amparo a favor de adolescente, dejando sin efecto la orden de detención, debido a que la audiencia a la cual debió comparecer no fue notificada a los adultos responsables del menor. (CA CONCEPCIÓN 07.03.2020 rol 56-2020)

Normas asociadas: CPR ART. 19 N°7; CPR ART 21; L20084 ART.36; CPP ART.5; CDÑ ART.3.

Temas: Responsabilidad penal adolescente; medidas cautelares; garantías constitucionales; Recursos; otras leyes especiales.

Descriptor: Recurso de amparo; notificación primera audiencia padres o encargados adolescentes; primera audiencias adolescentes; plazos.

Síntesis: a juicio de la corte, el tenor de la norma, hace imperativo para la validez de la notificación, que la resolución que cita al adolescente a la primera audiencia debe ser notificada “a sus padres o a la persona que lo tenga bajo su cuidado”. En opinión de estos sentenciadores, no existen otras opciones, desde que incluso y a diferencia del estatuto aplicable a los mayores de edad, el juez podría eventualmente permitir la intervención de los padres si así lo estimare necesario, en la primera audiencia.” **(considerando 5°)**

TEXTO COMPLETO

C.A. de Concepción

Concepción, siete de marzo de dos mil veinte.

VISTO:

Comparece doña María Ignacia Henríquez Gutiérrez, abogada defensora penal pública Juvenil, domiciliada en calle San Martín N° 285, Los Ángeles, por el imputado Á. D. A. P. y deduce acción constitucional de amparo en contra de la resolución de 28 de febrero de 2020, dictada por la magistrada María Geraldine Aguirre Belmar, quien resolvió despachar orden de detención judicial en contra del amparado.

Señala que, el 28 de febrero de 2020, en causa RIT: 249-2020, RUC: 1901074317-9, del ingreso Juzgado de Garantía de Los Ángeles, seguida en contra del amparado por el delito de violación de morada, tuvo lugar la audiencia de procedimiento simplificado, a la cual éste no compareció, toda vez que ,según informó el tribunal a los intervinientes, el adulto responsable de aquél no fue notificado de la realización de la primera audiencia del procedimiento, esto es, no fue legalmente citado para comparecer a ella, sin embargo afirma que el imputado había sido apercibido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26 y 33 del Código Procesal Penal, en la audiencia de control de detención. Que de lo expuesto el Ministerio Público solicitó al tribunal, despachar orden de detención en contra del imputado, fundando su petición en que el imputado había sido notificado personalmente

en audiencia de control de detención y que por su incomparecencia y no justificación a la audiencia de procedimiento simplificado, se daban los presupuestos para solicitarla. Petición a la cual el tribunal accedió, no obstante que a su entender no se había cumplido con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 20.084 sobre Responsabilidad Penal Adolescente, que establece como requisito esencial de emplazamiento, la notificación al adulto responsable del adolescente imputado cuando se trata de la primera audiencia a la que debe comparecer y, además, atendida la edad de su defendido y que en ningún caso arriesga una sanción privativa de libertad.

Cita la normativa aplicable al caso de autos y en base a ella pide que se acoja el presente recurso y con ello se deje sin efecto la orden judicial de detención, ordenando se oficie para tales efectos al organismo respectivo.

Informó doña María Geraldine Aguirre Belmar, Jueza Interina del Juzgado de Garantía de Los Ángeles, expresando que en causa RIT 249-2020, por el delito de violación de morada, en contra de Ángel Denis Aguayo Pérez, el 22 de enero de 2020 se interpuso en contra de éste un requerimiento en procedimiento simplificado, la que fue proveída el 23 de enero de 2020, citándose a audiencia para el 28 de febrero de 2020. Que esta dispuso ordenar notificar al adolescente y a su adulto responsable. Que el 26 de enero de 2020, el imputado adolescente fue puesto a disposición del tribunal a audiencia de control de detención, -por flagrancia en causa diversa, RIT 291-2020 del ingreso del mismo juzgado, ocasión en la que fue notificado personalmente del requerimiento de causa RIT 249-2020, de la resolución que cita audiencia y apercibido conforme a los artículos 26 y 33 del Código Procesal Penal. Que el día de la audiencia en causa RIT 249-2020, el imputado adolescente no compareció sin aportar a su defensa justificaciones de la incomparecencia, ante lo que el Ministerio Público solicitó se despachara orden de detención en su contra. Que a dicha solicitud se opuso la defensa argumentando que no se encontraban notificados los adultos responsables del adolescente conforme dispone el artículo 36 de la ley 20.084, y que dado ello no podía accederse a la detención. Que a su juicio la falta de notificación al adulto responsable no vició de nulidad la notificación efectuada en forma personal al adolescente y asimismo no contaba con la facultad de dejar sin efecto o eximir al imputado de lo establecido en el artículo 33 del Código Procesal Penal, razones por las que accedió a la solicitud del Ministerio Público despachando orden de detención en contra de Á. D. A. P.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1º) Que de conformidad con el artículo 21 de la Constitución Política de la República, el recurso de amparo puede ser deducido a favor de toda persona que se hallare arrestada, detenida o presa con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, a fin de que se guarden las formalidades legales y se adopten de inmediato las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. El mismo recurso, y en igual forma, podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

2º) Que del análisis los antecedentes aportados, se puede colegir que el menor fue notificado personalmente en audiencia de 23 de enero de 2020, habiendo comparecido con motivo de otra causa al Tribunal de Garantía. De esta forma el problema se reduce a determinar si dicha notificación es suficiente para efectos que el amparado esté obligado a concurrir a dicha audiencia, o en otras palabras si dicha notificación cumple con todos los presupuestos necesarios para su validez.

3º) Que el estatuto jurídico aplicable a los menores establece un conjunto de normas tutelares, que les sitúan en un estatus jurídico distinto al de los mayores de edad, constituyendo su obligatoriedad, también una obligación contraída con el orden jurídico internacional, teniendo en cuenta entre otros principios, el interés superior del niño establecido en el artículo 3, párrafo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

4º) Que el artículo 36 de la Ley 20.084, establece en su texto lo siguiente “*Primera audiencia. - De la realización de la primera audiencia a que deba comparecer el imputado deberá notificarse a sus padres o a la persona que lo tenga bajo su cuidado. Si el juez lo considera necesario, permitirá la intervención de éstos, si estuvieren presentes en la audiencia*”.

5º) Que el tenor de la norma, hace imperativo para la validez de la notificación, que la resolución que cita al adolescente a la primera audiencia debe ser notificada “a sus padres o a la persona que lo tenga bajo su cuidado”. En opinión de estos sentenciadores, no existen otras opciones, desde que incluso y a diferencia del estatuto aplicable a los mayores de edad, el juez podría eventualmente permitir la intervención de los padres si así lo estimare necesario, en la primera audiencia.

6º) Que la interpretación precedente es la única posible, toda vez que el artículo 5º del Código Procesal Penal, señala: “*Legalidad de las medidas privativas o restrictivas de libertad. No se podrá citar, arrestar, detener, someter a prisión preventiva ni aplicar cualquier otra forma de privación o restricción de libertad a ninguna persona, sino en los casos y en la forma señalados por la Constitución y las leyes. Las disposiciones de este Código que autorizan la restricción de la libertad o de otros derechos del imputado o del ejercicio de alguna de sus facultades serán interpretadas restrictivamente y no se podrán aplicar por analogía.*”

La norma precedente, ubicada dentro de los principios básicos que informan el sistema de juzgamiento penal, permite concluir que el juzgador ha de hacer una interpretación de carácter restrictiva a toda aquella que tenga por objeto restringir la libertad personal u otros derechos del imputado, prohibiendo la interpretación por analogía.

7º) Que por todo lo que se viene diciendo, la juez recurrida debió disponer también la notificación de los padres o guardadores del adolescente para que concurrieran a la primera audiencia y al no proceder de esta forma, se ha producido un acto ilegal que debe ser remediado, de acuerdo a las facultades conservadoras de esta Corte cómo se dirá en lo resolutivo.

Por estas consideraciones y visto, además lo prevenido en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia sobre la materia, se acoge, sin costas, el recurso de amparo interpuesto por doña María Ignacia Henríquez Gutiérrez, abogada defensora penal

pública Juvenil, por el imputado Á.D.A.P, en contra de la resolución de 28 de febrero de 2020, dictada por la magistrada María Geraldine Aguirre Belmar, debiendo dejarse sin efecto la orden de detención del adolescente y amparado, y en su lugar deberá disponerse la citación de éste y a sus padres o la persona que lo tenga bajo su cuidado.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Redactó el abogado integrante don Waldo Ortega Jarpa.

Rol N°56-2020 Recurso de Amparo.

3. Corte confirma resolución que decreta prisión preventiva a imputado que incumplió por motivos laborales la medida del art.155 letra a). Voto en contra señala que decretar la prisión preventiva ante incumplimiento de otra medida es facultativo y atendiendo el caso en concreto resultaría desproporcionado. (CA CONCEPCIÓN 07.03.2020 rol 211-2020)

Normas asociadas: CPP ART. 140; CPP ART 150 letra a); CPP ART.141; CPP ART.149.

Temas: Medidas cautelares.

Descriptorios: Prisión preventiva; medidas cautelares personales.

Síntesis: a juicio de la corte, pese a que, [...] la defensa del imputado basa su solicitud, entre otras razones, en la circunstancia de que su representado trabaja, razón por la cual debió incumplir la medida cautelar de arresto domiciliario total. Y que, más allá de las razones esgrimidas por el defensor en la audiencia, existe el hecho cierto e indesmentible que habiéndose aplicado una medida cautelar de menor intensidad como el arresto domiciliario total, dicha resolución, no fue cumplida como la ley ordena, razón por la cual y como consecuencia de lo anterior, la juez a quo aplicó la medida cautelar de prisión preventiva.” (**considerando 2° y 3°**)

TEXTO COMPLETO

C.A. de Concepción

Concepción, siete de marzo de dos mil veinte.

Visto y oídos:

- 1.- Que, si bien es cierto, el estatuto de la presente garantía permite su revisión y eventual sustitución, cuando de los antecedentes de investigación, aparezcan nuevos que tengan la entidad suficiente para desvirtuar las letras a), b) o c) del artículo 140 del Código Procesal Penal.
- 2.- Que para este caso particular, la defensa del imputado basa su solicitud, entre otras razones, en la circunstancia de que su representado trabaja, razón por la cual debió incumplir la medida cautelar de arresto domiciliario total.
- 3.- Que, más allá de las razones esgrimidas por el defensor en la audiencia, existe el hecho cierto e indesmentible que habiéndose aplicado una medida cautelar de menor intensidad como el arresto domiciliario total, dicha resolución, no fue cumplida como la ley ordena, razón por la cual y como consecuencia de lo anterior, la juez a quo aplicó la medida cautelar de prisión preventiva.

4.- Que al actuar en la forma descrita el tribunal de primer grado ha intensificado la medida cautelar, teniendo presente el incumplimiento de la decretada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 155 letra a) del Código Procesal Penal, razón por la cual el recurso no puede prosperar.

Por lo razonado y considerando lo dispuesto en los artículos 140, 141 y 149 del Código Procesal Penal, se confirma la resolución dictada en audiencia de cuatro de marzo del año en curso, por el Juzgado de Letras y Garantía de Santa Juana, que decretó la medida cautelar de prisión preventiva al imputado R.I.V.M.

Acordada con el voto en contra de la fiscal judicial señora Durán Vergara, quien estuvo por revocar la resolución en alzada, teniendo en consideración que los incumplimientos se encuentran justificados en mérito de los antecedentes expuestos en estrados, especialmente el contrato de trabajo remunerado del imputado, que fue leído en audiencia por la defensa y en atención a que el artículo 141 inciso final del Código Procesal Penal, establece una facultad al juez “podrá” proceder a decretar la prisión preventiva y desde la perspectiva de proporcionalidad de la medida cautelar es del parecer de mantener la cautelar que le había sido impuesta.

Se deja constancia que los intervinientes quedan notificados de la resolución precedente en forma personal, por estar presentes en la audiencia en que se ha dictado.

Se ordena la devolución de los antecedentes, junto con esta resolución para su cumplimiento.

Rol penal-211-2020.

4. Corte acoge amparo en favor de migrantes, toda vez que la facultad de expulsión del país se encuentra condicionada a supuestos facticos distintos del mero ingreso clandestino. Además, la autoridad al desistirse de la denuncia, impidió que se verificara la veracidad y extinguió la acción penal. **(CA CONCEPCIÓN 09.03.2020 rol 55-2020)**

Normas asociadas: CPR ART. 19 N°7; CPR 21; DL1094 ART.69; DS597 ART.146; DL1097 ART.78

Temas: Garantías constitucionales; Recursos; otras leyes especiales.

Descriptor: Delitos del art.69 DL 1094 sobre extranjeros; recurso de amparo; derecho a la libertad personal y la seguridad individual.

Síntesis: a juicio de la corte, en los cuerpos normativos precitados existen situaciones en que la autoridad administrativa puede por sí y ante sí, decretar la expulsión del territorio nacional de determinadas personas, empero ello se encuentra condicionado a supuestos fácticos distintos del mero ingreso clandestino, puesto que en este último caso hay una regulación especial a la que imperativamente debe sujetarse la autoridad.” [...]que, en tal escenario, y tal como lo ha resuelto la excma. Corte suprema (rol 23.172-19), al desistirse de la denuncia la intendencia regional impidió que el órgano persecutor pesquisara y verificara los hechos constitutivos del delito de ingreso clandestino del que se le daba noticia, lo que precisamente llevó al término de esa causa, y, asimismo, tal proceder impidió al amparado defenderse y controvertir los hechos que fundaron la denuncia. **(considerando sexto y noveno)**

TEXTO COMPLETO

Concepción, lunes nueve de marzo de dos mil veinte.

VISTO:

Comparece Mauricio Inostroza Sáez, abogado de la Clínica Jurídica de la Universidad de Concepción, en favor de don J.A.C.L., nacionalidad venezolana, y deduce acción constitucional de amparo en contra de de la INTENDENCIA REGIONAL DE ARICA Y PARINACOTA, con domicilio en Avenida General Velásquez N°1775, ARICA, representado por el Intendente Regional, don ROBERTO WILLIAM ERPEL SEGUEL, cédula nacional de identidad n° 7.715.986-K, del mismo domicilio; por el acto arbitrario e ilegal emanado de su autoridad y contenido en la resolución exenta N° 6.993/6.444, dictada de 3 de Septiembre del 2019, a fin que, conociendo de esta acción constitucional la acoja y en definitiva se restablezca el imperio del derecho, dejando sin efecto el acto en comento, consistente en la expulsión del país de J.A.C.L, por ser este contrario a Derecho, toda vez que afecta de manera ilegal y arbitraria el derecho a la libertad personal y seguridad individual del amparado.

Refiere que el amparado nació el año 1990 en Venezuela, apenas cumplida la mayoría de edad comenzó a prestar servicios militares, ya que de esta forma podía tener acceso más fácilmente a la cesta básica de alimentación y recibía pagos mensuales. Vivía en Venezuela con su mamá, una tía y sus ocho hermanos.

Agrega que, al formar parte de cuerpo militar, recibía órdenes de sus superiores que atentaban contra civiles de su propio país, las cuales se negaba a cumplir y por lo cual era constantemente castigado, motivo por el cual decide solicitar su propia baja del cuerpo militar, para no tener más conflictos con la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, sin embargo, esta solicitud le fue rechazada, obligándole a permanecer en el cuerpo militar contra su voluntad.

Indica que, producto de lo anterior, decide escapar del país, pues además de la negativa a su propia baja, sus superiores e incluso parte de sus compañeros en el cuerpo militar comenzaron a amenazarlo de muerte, por lo que el día 10 de junio de 2019, decide emprender un viaje rumbo a Chile en busca de un mejor futuro que le permitiera una mayor estabilidad económica, y a la vez que les permitiera ayudar a su familia, cruzando legalmente por los países de Colombia, Ecuador y Perú. Al llegar a la frontera chilena, por la región de Arica y Parinacota, hizo tres intentos para poder entrar en forma legal, pero explica que la entrada era arbitraria. Los requisitos que se exigían para entrar era la cédula o pasaporte y quinientos dólares. Sin embargo, el amparado fue testigo de cómo otros migrantes entraban al país sin cédula e incluso sin siquiera 100 dólares. En ese momento el amparado contaba con su cédula, pero no con la totalidad de los quinientos dólares exigidos.

Refiere que el 21 de junio el amparado, al intentar cruzar la frontera, fue abordado por funcionarios de Carabineros, quienes le negaron el paso. Sin embargo, al ver la desesperación de quienes intentaban cruzar, los acompañaron a un edificio de Policía de Investigaciones en Arica, donde les tomaron sus datos, sacaron una fotografía y les entregaron un documento donde constaba todo lo anterior. En ese momento, indicaron al amparado que debía presentarse en la PDI del lugar en el que fuera a vivir dentro de 15 días, para auto denunciarse y quedar sujeto a firma semanal, presentando el documento que acababan de entregarle.

Señala que al llegar a Concepción se dirigió a la PDI, donde se autodenunció, le reimprimieron el documento que le había entregado la PDI de Arica y le exigieron que firmara los miércoles de cada semana. Posteriormente la firma cambió a régimen mensual. En una de estas firmas PDI lo invitó a dirigirse a la Intendencia de la región del Biobío para que pudiese regular su situación migratoria, lo que realiza y se le comunica que el 12 de septiembre le entregarían un documento más, al llegar la fecha el amparado se dirige a retirar el documento prometido, que no fue entregado y, en su lugar, se le comunican que había sido emitida una orden de expulsión a su nombre con fecha 3 de septiembre, pero que aún no era notificada a PDI. De todas maneras, le advirtieron que probablemente la próxima vez que firmara (es decir, el 14 de octubre), le sería notificado la orden de expulsión, lo que

no ocurrió sino hasta el día 3 de marzo del año 2020, según consta en el acta de notificación acompañada en otrosí.

Expresa que al no contar el recurrente con una Visa de Trabajo, no puede trabajar, por lo que su único sustento consistió en el dinero que recibió y que sigue recibiendo de un amigo.

Que, no obstante lo anterior, ha suscrito un contrato de trabajo con don M. E.B., quien lo contrató como ayudante de corrientes débiles, contrato que sólo podrá entrar en vigor una vez que el amparado obtenga una visa de trabajo o permiso especial de trabajo con visa en trámite. Menciona que el amparado manifiesta no tener antecedentes penales en su país de origen, y tampoco tenerlos en Chile.

Arguye que el 3 de septiembre del 2019, la Intendencia Regional Arica y Parinacota dictó orden de expulsión materializada en la Resolución Exenta N° 6.993/6.444, fundada en que el amparado había cometido el delito de ingreso clandestino al territorio nacional. Que, si bien la Ley de Extranjería, Decreto Ley N° 1.094, y su Reglamento, entregan facultades a la autoridad para regular el tránsito de las personas extranjeras, la autoridad no sólo no puede actuar fuera de los marcos de dicha normativa, sino que, además, debe actuar siempre en el marco de una necesaria razonabilidad y con respeto a los derechos de las personas.

Que, asimismo, se debe tener presente que la Intendencia Regional Arica y Parinacota funda su actuar en el artículo 69 del Decreto Ley N° 1.094, que tipifica el delito de ingreso clandestino, y que transcribe.

Transcribe asimismo, a continuación lo que dispone el artículo 78 del D.L. N° 1.094.

Refiere que según consta de la Resolución Exenta N° 6.993/6.444, la Intendencia de Arica y Parinacota interpone una denuncia en contra del amparado por el delito de ingreso clandestino a Chile, e inmediatamente se desiste de la denuncia, acto éste último por el cual se produce el efecto que indica el artículo 78 del D.L. N° 1.094, es decir, se extingue la responsabilidad penal sin haberse acreditado dicha responsabilidad por parte del amparado. Además, es el propio artículo 69 del Decreto Ley N° 1.094, el que establece que una vez cumplida la pena señalada se decretará la expulsión del extranjero del territorio nacional.

Que, sin embargo, en el caso de autos, al no existir sentencia condenatoria en su contra que acredite la comisión de un delito, ni pena impuesta por cumplir, no cabría aplicar la expulsión del territorio nacional, ya que escapa de lo previsto en la norma, no guarda una mínima razonabilidad, entendiendo ésta como la necesaria proporcionalidad entre la medida y el objetivo, y además, constituye una vulneración a las garantías constitucionales del debido proceso y del principio de presunción de inocencia.

Sostiene que el amparado sufre una afectación ilegítima del derecho a la libertad de circulación, vulnerándose a este respecto los principios de legalidad, proporcionalidad, idoneidad y necesidad, por las razones que relata detalladamente, citando jurisprudencia

relacionada con sus argumentaciones. Denuncia, además, afectación a la garantía constitucional del debido proceso.

Pide tener por interpuesto el recurso, que en definitiva, se acoja, ordenando dejar sin efecto la expulsión contenida en la Resolución N° 6.993/6.444, dictada con fecha 3 de septiembre de 2019 por el Intendente Regional de Arica y Parinacota, y que se otorgue por los organismos correspondientes, una Visa sujeta a contrato de trabajo, o bien una Visa Temporaria al amparado, todo ello con la finalidad de restablecer el imperio del Derecho, asegurando su debida protección.

Informando el recurso Roberto William Erpel Seguel, Intendente de la Región de Arica y Parinacota, señala que con fecha 3 de 2019, la Intendencia Regional considerando el hecho denunciado y antecedentes acompañados, dicta la Resolución Exenta N° 6.993/6.444 que ordena la expulsión del amparado en razón de su ingreso clandestino.

Hace presente en primer término la improcedencia de la acción de amparo, ya que la propia Constitución Política de la República permite a la autoridad restringir la garantía de la libertad ambulatoria o de desplazamiento de una persona, cuando las medidas son adoptadas en conformidad a la ley. Cita al efecto el artículo 19 N° 7 letra a) de la Carta Fundamental.

Expone que a su entender, la Resolución N° 6.993/6.444, de fecha 03 de septiembre de 2019, que dispone la sanción administrativa, en caso alguno violentó la libertad ambulatoria del recurrente, toda vez que la misma es una de las sanciones establecidas por la legislación para un extranjero que haya contravenido la normativa vigente al haber ingresado al país habiendo eludido los controles fronterizos migratorios obligatorios.

Explica que es convicción del Servicio que la resolución exenta que dispuso la expulsión de la extranjera (sic) del país, no es un acto administrativo de carácter ilegal, ya que la autoridad, al decretarla, ejerció el mandato que le confiere la ley, en este caso dispuso administrativamente la expulsión de una persona que ingresó a Chile, vulnerando las normas existentes en materia de extranjería, una de las cuales es el artículo 6 del Decreto Ley N° 1.094 y Decreto Supremo N° 597, que indican que la entrada al país de los extranjeros debe realizarse “por un lugar habilitado, con documentos idóneos y sin que existan causales de prohibición o impedimento para ingresar”, correspondiendo a la autoridad dar cumplimiento a dicho imperativo legal sancionar una conducta contraria a derecho, la cual se informó por la autoridad policial respectiva.

Precisa que Ley de Extranjería y su Reglamento entregan facultades a la autoridad para regular el tránsito de los extranjeros dentro y fuera del país, así como también establecer requisitos para ingresar al territorio, señalando que “el ingreso y el egreso de los extranjeros deberá hacerse por lugares habilitados del territorio nacional” (Artículo 3° de la Ley de Extranjería).

Indica que la expulsión, en definitiva, es una de las sanciones establecidas por la legislación migratoria ante la inobservancia de la misma, siendo causal suficiente de expulsión el ingresar al país de manera clandestina, según lo dispuesto en los artículos N° 2, 15 N° 7, 69 de la Ley de Extranjería y artículos 6, 7, 146 y 158 del Reglamento de Extranjería.

Asimismo, refiere que tampoco se trata un acto administrativo de carácter arbitrario, ya que no es por mero capricho o por un actuar carente de toda razonabilidad que la autoridad dispuso la medida de expulsión, si no que esta decisión encuentra su fundamento racional en el hecho de que el extranjero vulneró las normas de extranjería vigentes al ingresar de manera clandestina a nuestro país.

Que lo anterior, es precisamente lo que ocurre con el amparado, quien manifiesta de forma voluntaria, en la declaración que realiza en dependencias del Departamento de Policía Internacional de Policía de Investigaciones de Chile, hecho que además fue ratificado, ya que al revisar los funcionarios su movimiento migratorio ésta no contaba con un registro de ingreso a nuestro país, tal como consta en el informe policial N° 2.994 de fecha 25 de junio de 2019.

Que, por lo tanto, acreditada la absoluta irregularidad en que se encontraba el extranjero, la autoridad en pleno uso de sus facultades y atribuciones, resolvió su expulsión en atención a los artículos 69 y 78 de la ley de extranjería y a los artículos 146 y 158 del Reglamento, sin que dicha sanción pueda calificarse de desproporcionada o arbitraria según lo señala la recurrente.

En este sentido –refiere– la medida de expulsión resuelta en contra de la recurrente no solo ha sido dictada por la autoridad competente, basada en causal legal y dentro de la esfera de las atribuciones que la ley le confiere.

Se refiere a continuación a las facultades legales y administrativas de que está dotada la autoridad para dictar el acto que se impugna mediante el presente recurso de amparo, concluyendo que la resolución que dispone la medida de expulsión, si bien desde la perspectiva del recurrente violenta la libertad ambulatoria, no transgrede el ámbito protector de la norma constitucional que consagra la libertad ambulatoria o de desplazamiento, toda vez que dicho precepto reconoce como límite el respeto a las normas establecidas en la legislación, de lo que se sigue que la expulsión es una de las sanciones establecidas en la legislación migratoria vigente ante su quebrantamiento, como ha ocurrido con la infracción relativa al ingreso clandestino al territorio nacional.

Refiere que el derecho de expulsar emana del principio de la soberanía de los Estados. Este principio no sólo reconoce que cada Estado tiene el derecho a defender su territorio frente al ataque de armas extranjeras, sino que también reconoce la discreción de los Estados para determinar las condiciones de entrada y residencia de los extranjeros en su territorio.

Explica que la Intendencia está habilitada para dictar la medida de expulsión sin la previa existencia de una sentencia condenatoria en contra del extranjero por el hecho de haber

ingresado clandestinamente, ya que, si bien las transgresiones a las normas de extranjería acarrearán responsabilidad penal, también el ingreso clandestino al país produce una sanción administrativa, al incumplir la normativa que regula el ingreso y estadía de los extranjeros en Chile.

Precisa que el recurso de amparo no es la vía idónea para la impugnación de la medida sancionatoria, toda vez que el amparado mantiene la oportunidad de interponer ante la autoridad administrativa los diversos recursos que franquea la Ley 19.880 y en la Ley de Extranjería, no encontrándose en absoluto la vía administrativa agotada.

Pide tener por evacuado el informe ordenado, haciendo presente que no se configuran los presupuestos constitucionales para la interposición del recurso de amparo, toda vez que en la especie no ha existido vulneración de los derechos reconocidos y amparados en el capítulo III de la Constitución Política de la República, como de los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por Chile.

Informando el recurso Erwin Clerc Gavilán, Prefecto, Jefe Prefectura Provincial Concepción, Policía de Investigaciones de Chile, expresa que M.J.P.R., no registra ingreso al territorio nacional por pasos fronterizos habilitados, ni antecedentes policiales, ni órdenes de detención.

Indica que el 22 de junio de 2019 en dependencias de la Prefectura de Migraciones y Policía Internacional Arica y Parinacota, personal de Carabineros de Chile de la Cuarta Comisaría Chacalluta, hacer entrega del detenido J.A.C.L., de nacionalidad venezolana, quien fue sorprendido en horas de la madrugada en el sector de la Línea Ferrera con la Quebrada Escrito, dando cuenta del hecho al fiscal de turno Mario Concha Matus, quien instruye que el extranjero fuera puesto a disposición Prefectura de Migraciones y Policía Internacional para ser denunciado por ingreso clandestino a territorio nacional eludiendo las medidas de control migratorio de Santa Rosa - Chacalluta, oportunidad en que se procedió a tomar la respectiva declaración policial voluntaria que originó el Informe Policial N° 2994 de 25 de junio de 2019, en virtud de la infracción a la Ley de Extranjería, artículo 69, el que fue remitido a la Intendencia Región Arica y Parinacota, quedando sujeto a control de firmas, siendo el último registro el 27 de febrero de 2020 en el Departamento de Migraciones y Policía Internacional Concepción.

Precisa que existe Resolución Exenta N° 6.993/6.444 de 3 de septiembre de 2019, de la Intendencia Regional de Arica y Parinacota, que resuelve la expulsión del territorio nacional de J.A.C.L., siendo notificado de esta medida el 3 de marzo de 2020 en el Departamento de Migraciones y Policía Internacional Concepción.

Se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurso de amparo procede a favor de quien se encuentra arrestado, detenido o preso, o que sufra cualquier otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal o seguridad individual, con infracción de la normas constitucionales o de las leyes, a fin que la magistratura ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

SEGUNDO: Que, en conformidad al razonamiento precedente, para que un recurso de amparo pueda prosperar, se requiere de la existencia de vías de hecho o de un acto contrario al ordenamiento jurídico que perturbe la libertad personal o la seguridad individual. Ello se puede producir en caso de actuaciones emanadas de un órgano incompetente, manifiestamente ilegales o efectuadas con infracción a las formalidades legales, debiendo en tal caso restablecerse el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, como lo dispone el artículo 21 de la Constitución Política de la República.

TERCERO: Que, en la especie, se estima ilegal y arbitrario el proceder del señor Intendente de la Región de Arica y Parinacota, por cuanto la autoridad administrativa decretó la expulsión del territorio nacional del amparado, mediante Resolución Exenta N° 6.993/6.444, de 3 Septiembre del 2019, aduciendo que J.A.C.L. ha infringido la normativa vigente de extranjería al ingresar de forma clandestina a nuestro país, burlando el control policial fronterizo.

CUARTO: Que la situación anterior, cabe desde ya advertirlo, se encuentra descrita en el tipo penal normado en el artículo 69 del D.L. 1094, de 1975, del Ministerio del Interior, que Establece Normas Sobre Extranjeros en Chile, precepto que a la letra señala lo siguiente: *“Los extranjeros que ingresen al país o intenten egresar de él clandestinamente, serán sancionados con la pena de presidio menor en su grado máximo. Si lo hicieren por lugares no habilitados, la pena será de presidio menor en sus grados mínimo a máximo. Si entraren al país existiendo a su respecto causales de impedimento o prohibición de ingreso, serán sancionados con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo. Una vez cumplida la pena impuesta en los casos precedentemente señalados, los extranjeros serán expulsados del territorio nacional”*.

QUINTO: Que, como se observa, en el caso concreto del amparado existe un procedimiento legalmente regulado del que la autoridad administrativa no puede abstraerse, por lo que si bien el artículo 78, inciso segundo del mismo Decreto Ley, faculta al Ministro del Interior o al Intendente Regional para desistirse de la denuncia o querrela en cualquier momento (cuestión que extingue la acción penal), ello per se no los autoriza para decretar administrativamente la expulsión del extranjero que haya ingresado irregularmente al país, en la medida que esto implicar a soslayar todo el mecanismo normativo estatuido en el aludido artículo 69, como igualmente en el artículo 146 del Decreto 597, de 1984, del Ministerio del Interior, que aprobó el Nuevo Reglamento de Extranjería.

SEXTO: Que, en los cuerpos normativos precitados existen situaciones en que la autoridad administrativa puede por sí y ante sí, decretar la expulsión del territorio nacional de determinadas personas, empero ello se encuentra condicionado a supuestos fácticos distintos del mero ingreso clandestino, puesto que en este último caso hay una regulación especial a la que imperativamente debe sujetarse la autoridad.

SEPTIMO: Que, en consecuencia, toda la motivación que consta en la referida Resolución Exenta N° 6.993/6.444, de 3 Septiembre del 2019, relativa al amparado Pérez Romero, carece de asidero, en la medida que pretende incluir un supuesto fáctico (entrada clandestina al país) en normas que no dan pábulo para decretar una expulsión administrativa inmediata y automática.

OCTAVO: Que, por otra parte, del mérito de la Resolución Exenta N° 6.993/6.444 aludida, surge con toda claridad que la infracción antes individualizada -ingreso clandestino al país- fue denunciada ante la Fiscalía correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 del D.L. 1094 de 1975, presentándose posteriormente desistimiento de la acción penal.

NOVENO: Que, en tal escenario, y tal como lo ha resuelto la Excma. Corte Suprema (Rol 23.172-19), al desistirse de la denuncia la Intendencia Regional impidió que el órgano persecutor pesquisara y verificara los hechos constitutivos del delito de ingreso clandestino del que se le daba noticia, lo que precisamente llevó al término de esa causa, y, asimismo, tal proceder impidió al amparado defenderse y controvertir los hechos que fundaron la denuncia. En definitiva, el dictamen de expulsión se basa en la mera noticia de la autoridad policial (en el caso que nos ocupa no se puede olvidar que el amparado se autodenunció ante la Policía de Investigaciones) antecedente del todo insuficiente para fundar la decisión de expulsión cuestionada.

No escapa al criterio de estos sentenciadores que, por consiguiente, la medida de expulsión del ciudadano venezolano adoptada por el señor Intendente de la Región de Arica y Parinacota, debió pasar previamente por sede jurisdiccional, a fin que en el marco de un proceso penal legalmente tramitado, racional y justo y con estricto apego a un debido proceso, el amparado hubiera podido efectuar sus alegaciones y defensas en contra de la expulsión y rendir las probanzas que estimare necesarias para controvertir el delito imputado.

DECIMO: Que, de lo razonado, fluye que el acto administrativo contenido en la anotada Resolución Exenta N° 6.993/6.444, deviene en ilegal, toda vez que la medida de expulsión del territorio nacional se aplica a un caso no previsto en la norma del artículo 69 del D.L. 1094 y en relación con el artículo 146 del Decreto 597, de manera que con su dictación se ha conculcado la libertad personal del amparado.

Por estas consideraciones y visto, además, lo previsto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Amparo, se declara:

Que **SE ACOGE EL RECURSO DE AMPARO** deducido por el abogado de la Clínica Jurídica de la Universidad de Concepción, don Mauricio Inostroza Sáez, en favor de don J. A. C. L., nacionalidad venezolana, cédula de identidad venezolana n° 27262359, domiciliado en Villa Cruz Del Sur, Calle Bacilo Urrutia N°4553, comuna de Talcahuano, y, en consecuencia, se deja sin efecto la Resolución Exenta N° 6.993/6.444, de 3 de Septiembre del 2019, dictada por el señor Intendente de Arica y Parinacota, que dispuso la expulsión del territorio nacional del ciudadano extranjero ya individualizado.

Regístrese, notifíquese e incorpórese a la carpeta digital.

Redacción del ministro titular Sr. Fabio Jordán Díaz.

Rol N° 55-2020. Amparo.

5. Corte confirma fallo que decretó prisión preventiva contra imputado de delito reiterado de amenaza y lesiones leves, toda vez que se cumplen todos los requisitos del art. 140, en especial el de la letra c), al ser el imputado un peligro para la víctima. Corte tiene especial consideración la protección de la víctima de violencia de género en virtud de mandato legal y convencional. (CA CONCEPCIÓN 09.03.2020 rol 215-2020)

Normas asociadas: CPP ART. 140; CPP ART.141; L20066 ART.7; CBDP ART.7.

Temas: Enfoque de género; ley de violencia intrafamiliar; medidas cautelares.

Descriptor: Violencia contra la mujer; violencia intrafamiliar; lesiones leves; amenazas; prisión preventiva; convenciones internacionales.

Síntesis: la corte señala que es preciso destacar que no sólo la ley n° 20.066 obliga a los tribunales y al ministerio público a disponer las medidas de resguardo de quienes son víctimas de violencia de género y, en este caso, intrafamiliar, puesto que sobre el particular los órganos del estado se encuentran obligados por tratados internacionales, especialmente las obligaciones contenidas en las letras b) y d) del artículo 7 de la convención americana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia en contra de la mujer (convención belem do para), la cual describe situaciones estructurales de riesgo para la mujer, en las cuales se debe obrar con especial consideración de la naturaleza de estos delitos y las particularidades de sus agresores. . (considerando 3°)

TEXTO COMPLETO

C.A. de Concepción

Concepción, nueve de marzo de dos mil veinte.

VISTO Y OÍDOS:

1.- Que en esta audiencia se han sido discutido por la defensa la concurrencia de los presupuestos de las letras a) y b) del artículo 140 del Código Procesal Penal. Sin embargo, los antecedentes expuestos por el Ministerio Público permiten considerar que concurren cada uno de los presupuestos que justifican la existencia de los delitos que se investigan y presunciones fundadas de la participación del imputado en los mismos. Se trata entonces de tres delitos de amenaza y uno de lesiones menos graves, todos en contexto de violencia intrafamiliar.

2.- Que en cuanto a la letra c) del referido artículo, esta Corte estima que se evidencia un inminente peligro para la seguridad de la ofendida, puesto que al menos se observan cuatro importantes factores de riesgo para la víctima, a saber, la existencia de condenas anteriores por delitos de la misma especie y respecto de la misma víctima de estos autos; la vulneración

de la cautelar de prohibición de acercarse a la víctima impuesta recientemente; las amenazas de muerte; y el consumo problemático de alcohol por parte del agresor.

Asimismo, los hechos por los cuales actualmente ha sido formalizado reflejan una particular agresividad, toda vez que insiste en violentar a la víctima aprovechando los espacios que le otorga el régimen de visitas a los hijos comunes y a su vez, invadiendo su domicilio particular y lugar de trabajo.

De esta manera entonces se configura además, una situación de riesgo inminente para la víctima, conforme lo describen cada una de las hipótesis del artículo 7 de la Ley N° 20.066, lo que amerita mantener la medida cautelar de mayor intensidad contemplada en el ordenamiento jurídico, como lo es la prisión preventiva.

3.- Que, finalmente es preciso destacar que no sólo la Ley N° 20.066 obliga a los Tribunales y al Ministerio Público a disponer las medidas de resguardo de quienes son víctimas de violencia de género y, en este caso, intrafamiliar, puesto que sobre el particular los órganos del Estado se encuentran obligados por tratados internacionales, especialmente las obligaciones contenidas en las letras b) y d) del artículo 7 de la Convención Americana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia en contra de la mujer (Convención BELEM DO PARA), la cual describe situaciones estructurales de riesgo para la mujer, en las cuales se debe obrar con especial consideración de la naturaleza de estos delitos y las particularidades de sus agresores.

Por estas consideraciones, lo previsto en las normas citadas y lo dispuesto en los artículos 139 y 370 letra b) del Código Procesal Penal, en relación a los artículos 7 y 9 de la Ley N° 20.066, SE CONFIRMA la resolución dictada en audiencia de veintinueve de febrero pasado, por el Juzgado de Garantía de Concepción, que dispuso la medida cautelar personal de prisión preventiva del imputado J.P.A.T.

Comuníquese y devuélvase por la vía correspondiente.

N°Penal-215-2020.

6. Corte confirma resolución que revoca prisión preventiva a imputado por falta de indicios suficientes que permiten presumir su participación en el delito, toda vez que la circunstancias de encontrarse en el lugar de los hechos el mismo día del delito y ser amigo en Facebook del coimputado resulta insuficiente para comprobar dicha hipótesis. (CA CONCEPCIÓN 11.03.2020 rol 221-2020)

Normas asociadas: CPP ART. 140 b; CPP ART. 149.

Temas: Medidas cautelares.

Descriptores: Prisión preventiva.

Síntesis: a juicio de la corte, [...]” no existen indicios suficientes que permitan configurar una presunción fundada en el sentido indicado. En efecto, la sola circunstancia de haber sido identificado éste mediante un ejercicio denominado ‘cuadro comparativo’, situándolo en el banco estado de talcahuano el día de los hechos y ser amigo de facebook del otro imputado en la causa, no permiten afirmar con algún grado de probabilidad aceptable que se trata de alguno de los sujetos que supuestamente transitaban en el vehículo desde donde bajó el imputado que le sustrajo la cartera a la víctima.” **(considerando 2º)**

TEXTO COMPLETO

C.A. de Concepción

Concepción, once de marzo de dos mil veinte.

VISTOS Y TENIENDO ADEMÁS PRESENTE:

- 1.- Que el debate en la presente causa se ha centrado en la verificación del presupuesto material de la letra b) del artículo 140 del Código Procesal Penal, esto es, la participación que le habría correspondido al imputado D.A.C.H. en los hechos de la formalización.
- 2.- Que, se comparte el criterio de la juez a quo, en el sentido que no existen indicios suficientes que permitan configurar una presunción fundada en el sentido indicado. En efecto, la sola circunstancia de haber sido identificado éste mediante un ejercicio denominado ‘cuadro comparativo’, situándolo en el Banco Estado de Talcahuano el día de los hechos y ser amigo de Facebook del otro imputado en la causa, no permiten afirmar con algún grado de probabilidad aceptable que se trata de alguno de los sujetos que supuestamente transitaban en el vehículo desde donde bajó el imputado que le sustrajo la cartera a la víctima. Por lo razonado y de conformidad en el artículo 149 del Código Procesal Penal, SE CONFIRMA la resolución apelada de nueve de marzo de dos mil veinte, dictada por el Juzgado de Garantía de Talcahuano, que no accedió a decretar respecto del imputado D.A.C.H la medida cautelar de prisión preventiva.

Dese inmediata orden de libertad a favor del referido imputado, si no se encontrare privado de ella por otra causa.

Comuníquese al tribunal a quo por la vía más expedita.

Hecho, devuélvase.

A los comparecientes se les tiene por notificados de la resolución precedente en forma personal, por estar presentes en la audiencia. Sin perjuicio de ello se dispone su notificación por el estado diario.

NºPenal-221-2020.

7. Corte acoge amparo dejando sin efecto resolución que decretó prisión preventiva de manera anticipada, toda vez que el hecho de encontrarse el imputado sujeto a prisión preventiva en otra causa, no se encontraría dentro de la hipótesis del artículo 141 letra c) del CPP. (CA CONCEPCIÓN 12.03.2020 rol 60-2020).

Normas asociadas: CPR ART. 19 N°7; CPR ART 21; CPP ART 141 LETRA C); CPP ART.5; CP ART.140.

Temas: Medidas cautelares; garantías constitucionales; Recursos; otras leyes especiales, principios y garantías del Sistema Procesal Penal en el CPP

Descriptor: Prisión preventiva; Recurso de amparo.

Síntesis: a juicio de la corte, el artículo 141 letra c) del código procesal penal, que contempla el instituto de la prisión preventiva anticipada, se refiere única y exclusivamente a la situación en que el imputado se encuentre cumpliendo condena en otra causa.”

[...] “ que según lo que se viene analizando, la prisión preventiva anticipada decretada en contra del amparado j.m.o.s, el 25 de febrero de 2020, y refrendada por la resolución de 3 de marzo de 2020, resultaba improcedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 141 letra c) del código procesal penal, por cuanto como ya se ha indicado, en el caso de autos esta norma no es aplicable.” **(considerandos 3° y 5°)**

TEXTO COMPLETO

C.A. de Concepción

Concepción, siete de marzo de dos mil veinte.

VISTO:

Comparece don Ignacio Iturrieta Urrea, abogado, Defensor Penal Público, con domicilio en calle Gabriel Toro N° 30, Talcahuano, en representación del preso preventivo J.M.O.S., interponiendo acción de amparo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, en contra de las juezas titulares del Juzgado de Garantía de Talcahuano, doña Antonia Godoy Medina y doña Antonia Flores Rubilar, quienes a través de las resoluciones dictadas en causa RIT 4940-2019 de 25 de febrero y 3 de marzo, ambas del año en curso, respectivamente, impusieron a su representado, además de la actual medida cautelar de prisión preventiva que cumple desde el 28 de agosto de 2019, por causa distinta, otra en carácter de preventiva.

Señala que el 25 de febrero recién pasado, se realizó la audiencia de reformatización de investigación en contra de su representado, atribuyéndole participación como autor en el presunto delito de robo con intimidación, instancia en la que el Ministerio Público solicitó

en contra de su representado la medida cautelar de prisión preventiva en carácter de anticipada, a lo cual el tribunal accedió.

Refiere que dicha medida se decretó con el carácter de anticipada toda vez que el amparado ya se encontraba bajo la misma medida cautelar, desde el 28 de agosto de 2019, luego de haber sido formalizado por el delito de receptación, en causa RUC 1900925367-2, RIT 1329-2019, del Juzgado de Letras y Garantía de Bulnes.

Añade que posteriormente, el 27 de febrero en curso, se dicta una resolución ordenando dejar sin efecto la medida cautelar de prisión preventiva decretada en la causa de Juzgado de Garantía de Talcahuano, sin perjuicio de que al pie de dicha resolución se indica que la medida cautelar de prisión preventiva se decretó con el carácter de anticipada, para ser cumplida una vez que cesara la medida cautelar decretada en la causa del Juzgado de Letras y Garantía de Bulnes; indica que debido a lo confuso de esta resolución, presentó un recurso de aclaración, solicitando que se especificara si la medida cautelar de prisión preventiva decretada en carácter de anticipada se había dejado sin efecto o se encontraba vigente, a lo que el tribunal aclaró mediante resolución de 3 de marzo de 2020 que dicha medida cautelar se encuentra vigente.

Expone que los presupuestos constitucionales de la acción de amparo son dos: “Arresto, detención, prisión o cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en el derecho a la libertad personal y seguridad individual.” Sostiene que la circunstancia que sobre su representado purgue la imposición en calidad de preventiva de otra medida cautelar de idéntica naturaleza a la que le fue impuesta el 28 de agosto de 2019, constituye una amenaza a su libertad personal, puesto que alzándose la primigenia cautelar impuesta se le haría aplicable la segunda en carácter de preventiva sin solución de continuidad, lo que conforme al segundo presupuesto de esta acción constitucional, deviene en ilegal y atentatoria a la libertad personal consagrada en la letra e) del numeral 7º del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

En cuanto al segundo presupuesto, esto es, la ilegalidad de las conductas descritas, arguye que la prisión preventiva como medida cautelar que priva de la libertad personal a una persona debe aplicarse “sino en los casos y en la forma señaladas por la Constitución y las leyes”, acorde a lo establecido en el artículo 5º del Código Procesal Penal, y refrendado por el artículo 19 Nº 7 de la Carta Fundamental.

Sostiene que la imposición de la cautelar en carácter de preventiva por las Juezas recurridas, se contrapone abiertamente con el tenor del artículo 141 letra c) del Código Procesal Penal, norma que al efecto transcribe, señalando que del texto de esta disposición queda en evidencia que las recurridas aplicaron a su representado la institución de la prisión preventiva anticipada fuera de los casos previstos por el legislador, contrariando expresamente el artículo 141 letra c) del Código Procesal Penal y el artículo 20 del Código Penal.

Sumado a lo anterior, las magistradas recurridas al interpretar la expresión “pena” del artículo 141 letra c) en la forma que lo hicieron, se apartan de lo dispuesto en el artículo 5º del Título primero del Código Procesal Penal, aspecto en el que se manifiesta de forma palmaria el desapego de la decisión jurisdiccional a los principios y leyes que reglan la aplicación de las medidas cautelares en el proceso penal, puesto que aplicarlo de manera extensiva o por analogía, es una interpretación *in malam partem*, prohibida en la legislación penal chilena, que evidentemente perjudica al amparado.

En base a lo expuesto, pide acoger el recurso restableciendo el imperio del derecho, dejando sin efecto la resolución que decretó la prisión preventiva anticipada del amparado, por ser arbitraria e ilegal, disponiendo en su lugar revocar dicha resolución, sin perjuicio del ejercicio de las facultades oficiosas que el tribunal estime del caso adoptar.

Informa el recurso de amparo doña Antonia Flores Rubilar, Jueza Titular del Juzgado de Garantía de Talcahuano, en los siguientes términos:

Señala que el 25 de febrero de 2020, se llevó a efecto audiencia en causa RIT 4940-2019, en la que se reformalizó al imputado J.M.O.S y se solicitó por el Ministerio Público su prisión preventiva en carácter de anticipada y a lo que el tribunal accedió previo debate de las partes sobre la aplicación del artículo 141 y luego sobre los requisitos del artículo 140 del Código Procesal Penal. Explica que el 27 de febrero de 2020, la magistrado que dictó la resolución antedicha y para efectos de tramitación en el módulo de medidas cautelares del SIAGJ y de la respectiva orden de ingreso al recinto penal, emite el oficio al Juzgado de Garantía y C.C.P. de Bulnes dejando sin efecto la medida cautelar, indicándose que la prisión preventiva fue decretada con carácter de anticipada y que se le debía dar orden de ingreso al penal que correspondiera, una vez que cesara la prisión preventiva decretada en causa RIT 1321-2019 del Juzgado de Garantía de Bulnes.

Que, el 01 de marzo de 2020, la defensa del imputado interpuso un recurso de aclaración, motivo por el cual resolvió el 03 de marzo de 2020 *“Teniendo en vista lo dispuesto en el artículo 182 del Código de Procedimiento Civil y 52 del Código Procesal Penal, como se pide, se aclara en el sentido de que la resolución de fecha 27 de febrero de 2020 corresponde a un registro administrativo e informático del Tribunal, efectuado para regularizar el lugar en que se encuentra actualmente en prisión preventiva el imputado, el que no altera lo resuelto respecto a la medida cautelar de prisión preventiva decretada para el imputado con carácter anticipada en audiencia de fecha 25 de febrero de 2020”*, aclarando así, que solo se trataba de una medida para corregir un registro en el módulo de medidas cautelares, sin que aquello modificara lo resuelto en audiencia de 25 de febrero pasado, previo debate de las partes y respecto de la cual no se interpuso recurso alguno.

Se deja constancia en el informe que la magistrado Antonia Godoy, -también recurrida en estos autos- se encuentra haciendo uso de su feriado legal.

Se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1°.- Que, la acción constitucional de amparo interpuesta, prevista en el artículo 21 de la Constitución Política de la República procede a favor de quien se encuentre arrestado, detenido o preso, o que sufra cualquier otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal o seguridad individual, con infracción de las normas constitucionales o de las leyes, a fin que la magistratura ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

2°.- Que el amparado califica de ilegal y arbitraria, las resoluciones de fechas 25 de febrero de 2020 y de 3 de marzo de 2020, respectivamente, pronunciadas por las magistradas titulares del Juzgado de Garantías de Talcahuano, doña Antonia Godoy y doña Antonia Flores, respectivamente, en virtud de las cuales, en la primera de ellas se impuso a su representado la medida cautelar de prisión preventiva anticipada y, en la segunda, refrendó que aquélla se encontraba vigente. Señala que dicha medida se decretó en con el carácter de anticipada en razón que a esa fecha y desde el 28 de agosto de 2019, su representado ya se encontraba bajo la misma medida cautelar, en la causa RUC 1900925367-2, RIT 1329-2019, del Juzgado de Letras y Garantía de Bulnes, formalizado por el delito de receptación.

3°.- Que el artículo 141 letra c) del Código Procesal Penal, que contempla el instituto de la prisión preventiva anticipada, se refiere única y exclusivamente a la situación en que el imputado se encuentre cumpliendo condena en otra causa y encontrándose imputado en una nueva investigación, se puede solicitar anticipadamente en ésta última la prisión preventiva, a fin de que concluida que sea la condena que está cumpliendo, se mantenga, sin solución de continuidad, privado de libertad, pero ahora en prisión preventiva, en la causa cuya investigación aún está pendiente.

4°.- Que en el caso de autos, la aplicación que se ha hecho del artículo 141 letra c) ya citado, excede de aquella que la propia norma contempla, más aún que toda norma legal referida a la restricción de libertad de un imputado debe ser interpretada de conformidad a lo previsto en el artículo 5° del Código Procesal Penal, esto es, de manera restrictiva.

5°.- Que según lo que se viene analizando, la prisión preventiva anticipada decretada en contra del amparado J.M.O.S., el 25 de febrero de 2020, y refrendada por la resolución de 3 de marzo de 2020, resultaba improcedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 141 letra c) del Código Procesal Penal, por cuanto como ya se ha indicado, en el caso de autos esta norma no es aplicable.

De ello se sigue que ambas resoluciones fueron dictadas apartándose de la normativa aplicable, lo que permite que a través de la presente acción de amparo esta pueda Corte corregir las eventuales vulneraciones a las garantías constitucionales del imputado, dejando sin efecto la prisión preventiva anticipada decreta por el Juzgado de Garantía de Talcahuano, restableciendo así el derecho del amparado a su libertad personal.

6º.- Que la circunstancia que la defensa del imputado no haya deducido recurso de apelación en contra de las resoluciones que ahora cuestiona, -incluso a pesar de haber existido debate previo sobre la aplicación del artículo 141 letra c) del Código Procesal Penal- no impide la interposición del presente recurso, ni que esta Corte pueda entrar a su conocimiento y resolución, en atención al carácter de derecho fundamental que tiene en nuestro ordenamiento “el derecho a la libertad”, y, además, a que se trata de una acción constitucional y no solamente procesal.

Por estas consideraciones, normas legales citadas y lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, se declara:

Que SE ACOGE el presente recurso de amparo interpuesto por el abogado Defensor Penal Público Ignacio Iturrieta Urrea, en representación del imputado privado de libertad J.M.O.S., en contra de las Juezas titulares del Juzgado de Garantía de Talcahuano, doña Antonia Godoy Medina y doña Antonia Flores Rubilar, y consecuentemente se resuelve que se deja sin efecto la resolución dictada en la audiencia de fecha 25 de febrero de 2020, que decretó la prisión preventiva anticipada en los autos RIT 4940-2019, del Juzgado de Garantía de Talcahuano, así como la de fecha 3 de marzo de 2020, que resolviendo el recurso de aclaración interpuesto por la defensa, precisó que la medida cautelar de prisión preventiva anticipada decretada para el imputado J.M.O.S en audiencia de fecha 25 de febrero de 2020, se encontraba vigente.

Conforme a lo resuelto, el imputado y amparado J.M.O.S, no queda sometido a prisión preventiva en los autos RIT 4949-2019 del del Juzgado de Garantía de Talcahuano, sin perjuicio de lo que pueda solicitar el Ministerio Público y decretar el Tribunal en su oportunidad. Regístrese, notifíquese y archívese oportunamente.

Redactó la Ministra doña Vivian Iza Miranda.

Rol Corte N° 60-2020.

8. Corte confirma fallo que mantiene prisión preventiva a imputado por tráfico de drogas, pese a que la sustancia incautada es de baja pureza y debería recalificarse a tráfico de pequeñas cantidades de droga, esto debido a que la circunstancia de que la droga estaba dosificada y el rol de intermediario que cumplía el imputado permite descartar la calificación jurídica alegada por la defensa. (CA CONCEPCIÓN 12.03.2020 rol 229-2020)

Normas asociadas: CPP ART. 140; CPP ART 146; CPP ART.149; L20000.

Temas: Medidas cautelares; garantías constitucionales; Recursos; ley de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.

Descriptor: Prisión preventiva; toxicología; tráfico ilícito de drogas; caución

Síntesis: la corte señala que “tal como lo expuso el ministerio público, el tipo de droga de que se trata, la dosificación en que fue encontrada, a saber, dieciséis bolsas, y el acto de intermediación realizado, permiten estimar con un grado de probabilidad aceptable, que no se trataba de una mera venta al menudeo de pequeñas cantidades de droga, sino de un tráfico de mayor envergadura, propio del delito tipificado del artículo 3° en relación al artículo 1° de la ley 20.000. **(considerando 2°)**

TEXTO COMPLETO

C.A. de Concepción

Concepción, doce de marzo de dos mil veinte.

VISTOS Y TENIENDO ADEMÁS PRESENTE:

1.- Que la defensa ha discutido la calificación jurídica del hecho atribuido al imputado A. A.O.J., toda vez que los 458,17 gramos de cocaína base presentaban una pureza del 28%, por lo que afirma que se trataría más bien de un delito de tráfico en pequeñas cantidades de sustancias estupefacientes.

2.- Que, sin embargo, tal como lo expuso el Ministerio Público, el tipo de droga de que se trata, la dosificación en que fue encontrada, a saber, dieciséis bolsas, y el acto de intermediación realizado, permiten estimar con un grado de probabilidad aceptable, que no se trataba de una mera venta al menudeo de pequeñas cantidades de droga, sino de un tráfico de mayor envergadura, propio del delito tipificado del artículo 3° en relación al artículo 1° de la ley 20.000.

3.- Que, por otro lado, esta Corte estima que la aplicación de la norma del artículo 146 del Código Procesal Penal, no resulta procedente al caso que nos ocupa, ya que ésta pretende que la caución asegure la comparecencia del imputado a los actos del procedimiento, de

modo que se conecta con la necesidad de cautela llamada peligro de fuga, y no con el peligro para la seguridad de la sociedad, bajo la cual fue dispuesta la prisión preventiva.

Por lo razonado y de conformidad en los artículos 140 y 149 del Código Procesal Penal, se confirma la resolución apelada de tres de marzo de dos mil veinte, dictada por el Juzgado de Letras y Garantía de Cabrero, que no hizo lugar a sustituir la medida cautelar de prisión preventiva por otra menos intensa.

Comuníquese al tribunal a quo por la vía más expedita.

Devuélvase.

A los comparecientes se les tiene por notificados de la resolución precedente en forma personal, por estar presentes en la audiencia. Sin perjuicio de ello se dispone su notificación por el estado diario.

N°Penal-229-2020.

9. Corte acoge apelación y declara que la pena está prescrita, toda vez que debe considerarse la pena concreta impuesta en la sentencia y no la abstracta, por lo que consecuentemente decreta sobreseimiento definitivo. (CA CONCEPCIÓN 16.03.2020 rol 205-2020)

Normas asociadas: CP ART. 97; CP ART.98; CPP ART.250 D).

Temas: Causales de extinción de la responsabilidad penal; faltas; delitos contra la propiedad.

Descriptor: Prescripción; prescripción de la pena; sobreseimiento definitivo; hurto.

Síntesis: a juicio de la corte, para los efectos de determinar la naturaleza del ilícito, en este caso hay que atender al reproche concreto efectuado en la sentencia, o sea, en la especie, una pena de falta, de modo que habiendo transcurrido más de seis meses entre la época en que quedó firme dicho fallo y la audiencia en que se debatió la prescripción, sin que en el tiempo intermedio hubiera comenzado a cumplirla, se dan los requisitos relativos a su procedencia, correspondiendo declararla así y disponer el consecuente sobreseimiento definitivo, en los términos previstos en la letra d) del artículo 250 del código procesal penal. (**considerando 3º**)

TEXTO COMPLETO

C.A. de Concepción

Concepción, dieciséis de marzo de dos mil veinte.

VISTOS Y TENIENDO ÚNICAMENTE PRESENTE:

- 1.- Que en esta causa la imputada I.A.P.N. fue condenada por sentencia definitiva de 25 de julio de 2019 a la pena de 41 días de prisión en su grado máximo como autora del delito de hurto simple en grado frustrado, decisión que quedó firme con fecha 8 de agosto del mismo año.
- 2.- Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 98 del Código Penal, el plazo de la prescripción comienza a correr desde la fecha de la sentencia de término, y, conforme a lo previsto en el artículo 97 del mismo Código, en el caso de faltas, el tiempo de la prescripción es de seis meses.
- 3.- Que, para los efectos de determinar la naturaleza del ilícito, en este caso hay que atender al reproche concreto efectuado en la sentencia, o sea, en la especie, una pena de falta, de modo que habiendo transcurrido más de seis meses entre la época en que quedó firme dicho fallo y la audiencia en que se debatió la prescripción, sin que en el tiempo intermedio hubiera comenzado a cumplirla, se dan los requisitos relativos a su procedencia,

correspondiendo declararla así y disponer el consecuente sobreseimiento definitivo, en los términos previstos en la letra d) del artículo 250 del Código Procesal Penal.

Por lo razonado y disposiciones legales citadas, SE REVOCA la resolución apelada de veintiséis de febrero de dos mil veinte, dictada por el Juzgado de Garantía de Concepción, y en su lugar se decide que se declara prescrita la pena impuesta a la sentenciada I.A.P.N y, consecencialmente, se decreta el sobreseimiento definitivo en esta causa.

Dese inmediata orden de libertad a favor de la referida imputada, si no estuviere privada de ella por otra causa. Comuníquese por la vía más expedita al Juzgado de origen.

Acordada contra el voto del ministro suplente señor Roberto Antonio Parra Alvear, quien estuvo por confirmar la resolución apelada, en virtud de sus propios fundamentos.

Devuélvase.

Al compareciente se le tiene por notificado de la resolución precedente en forma personal, por estar presente en la audiencia.

Sin perjuicio de ello se dispone su notificación por el estado diario.

N°Penal-205-2020.

10. Corte acoge apelación y declara que la pena está prescrita, toda vez que debe considerarse la pena concreta impuesta en la sentencia y no la abstracta. (CA CONCEPCIÓN 20.03.2020 rol 209-2020).

Normas asociadas: CP ART. 97; CP ART.98;

Temas: Causales de extinción de la responsabilidad penal; faltas; delitos contra la propiedad.

Descriptor: Prescripción; prescripción de la pena; hurto.

Síntesis: a juicio de la corte, para dilucidar cuál es el plazo de prescripción de la pena aplicable ha de atenderse a la pena en concreto de que se trata, pues ese es el preciso reproche penal que ha de satisfacer el sentenciado, no siendo pertinente examinar situaciones ajenas a la realidad del caso específico, cómo sería, por ejemplo, la pena en abstracto aplicable al delito por el que se le acusó. **(considerando 7º)**

TEXTO COMPLETO

C.A. de Concepción

Concepción, veinte de marzo de dos mil veinte.

VISTOS:

1º.- Que, la defensa del imputado J.J.P.R.P. ha deducido apelación en contra de la resolución pronunciada por el Juzgado de Garantía de Concepción en los antecedentes RUC 1710045424-6, RIT 9743-2017, en audiencia de fecha 27 de febrero de 2020, mediante la cual negó decretar la prescripción de la pena impuesta.

2º.- Que, del examen de los antecedentes aparece que J.J.P.R.P fue condenado -en esta causa RIT 9743-2017 del Juzgado de Garantía de Concepción- el 10 de mayo de 2018, como autor del delito de hurto, cometido en grado de frustrado, a cumplir la pena de 41 días de prisión en su grado medio. Dicha pena fue sustituida por la de reclusión parcial domiciliaria nocturna. Tal sentencia condenatoria quedó ejecutoriada con fecha 23 de mayo de 2018.

3º.- Que, con fecha 6 de marzo de 2018 J.J.P.R.P también fue condenado, pero en causa RIT 7526-2017 del Juzgado de Garantía de Concepción; allí se le impuso la pena de 51 días de prisión en su grado máximo, como autor del delito de hurto cometido en grado de frustrado, sustituyéndosele la pena por la de reclusión parcial domiciliaria nocturna.

4º.- Que, con fecha 19 de junio de 2018 se dispuso la suspensión del cumplimiento de la pena de reclusión parcial nocturna domiciliaria impuesta al sentenciado J.J.P.R.P, en esta causa RIT 9743-2017, hasta que diera cumplimiento a la pena de reclusión parcial nocturna domiciliaria decretada en causa RIT 7526-2017 ya citada.

5º.- Que, con fecha 10 de marzo de 2019 se revocó la pena sustitutiva de reclusión parcial nocturna impuesta a Ruiz Pérez en la causa RIT 7526-2017, disponiéndose que cumpliera efectivamente privado de libertad la condena impuesta. Tal pena ingresó a cumplirla -en calidad de rematado- con fecha 27 de marzo de 2019.

6º.- Que, con fecha 24 de abril de 2019, el Juzgado de Garantía de Concepción tuvo por cumplida la pena impuesta en la citada causa RIT 7526-2017.

7º.- Que, para dilucidar cuál es el plazo de prescripción de la pena aplicable ha de atenderse a la pena en concreto de que se trata, pues ese es el preciso reproche penal que ha de satisfacer el sentenciado, no siendo pertinente examinar situaciones ajenas a la realidad del caso específico, como sería, por ejemplo, la pena en abstracto aplicable al delito por el que se le acusó.

8º.- Que, en el presente caso J.J.P.R.P fue condenado a cumplir la pena de 41 días de prisión en su grado medio, la cual, atendido a la clasificación de los delitos, establecida en los artículos 3 y 21 del Código Penal, es una pena que ha de calificarse como una pena de falta.

9º.- Que, de conformidad a lo previsto en el artículo 97 del citado Código Penal, las penas por faltas prescriben en el plazo de seis meses.

10º.- Que, en el presente caso, dicho plazo de seis meses está latamente cumplido, habida cuenta que la pena fue impuesta el 10 de mayo de 2018 y después de haberse suspendido su cumplimiento -para permitir el cumplimiento de la pena impuesta en la causa RIT 9743-2017, que a su vez se tuvo por cumplida el 24 de abril de 2019- han transcurrido más de seis meses a la fecha, por lo que procede hacer lugar a la petición de la defensa que insta por la declaración de prescripción de la pena.

Por estas consideraciones y teniendo, además presente lo dispuesto en los artículos 360 y 364 y siguientes del Código Procesal Penal, SE REVOCA la resolución apelada de 27 de febrero del presente año, dictada en la causa RIT 9743-2017 del Juzgado de Garantía de Concepción y en su lugar se declara que se hace lugar a lo solicitado por la Defensa del sentenciado y, en consecuencia, se declara prescrita la pena impuesta a J.J.P.R.P en la causa RIT 9743-2017.

Regístrese, insértese en la carpeta virtual, léase en la audiencia decretada al efecto y devuélvase.

Redacción del Ministro Juan Ángel Muñoz López.

NºPenal-209-2020.

11. Corte acoge amparo y ordena se acepten los antecedentes de interno que al momento de postular no había incumplido el reglamento de establecimientos penitenciarios y señala además que para postular a la libertad condicional debe tenerse en cuenta para el cumplimiento de los requisitos, la ley vigente al momento de cometer el delito. (CA CONCEPCIÓN 23.03.2020 rol 62-2020).

Normas asociadas: CPR ART. 19 N°7; CPR ART 21; DS 518; DL 321.

Temas: Derecho penitenciario; garantías constitucionales; otras leyes especiales; vigencia temporal de la ley.

Descriptor: Ámbito temporal de la ley penal; ley penal favorable; libertad condicional.

Síntesis: a juicio de la corte, los requisitos para que el sentenciado acceda tanto a la libertad vigilada como a los beneficios intrapenitenciarios, entre los cuales se cuentan las salidas de fin de semana, debe estarse necesariamente al estatuto penal vigente al momento de la comisión de los delitos por los cuales se le condenó, salvo que con posterioridad a dicha fecha, tal estatuto penal sea modificado en favor del condenado, cuyo no es el caso de autos. Que, por lo demás, así aparece del artículo 113 del reglamento de establecimientos penitenciarios. **(considerando 4°)**

TEXTO COMPLETO

C.A. de Concepción

Concepción, veintitrés de marzo de dos mil veinte.

VISTOS:

En estos antecedentes Rol Corte 62-2020 comparece recurriendo de amparo la abogada Defensora Pública Penitenciaria María Javiera Aguilera León, domiciliada para estos efectos en calle Cochrane n° 585 en Arauco, y lo hace en favor del condenado W.G.S.L, actualmente privado de libertad en el Centro de Educación y Trabajo de Cañete.

Lo dirige en contra del Consejo Técnico del Centro de Educación y Trabajo de Cañete, representado por su Alcaide, Suboficial Mayor de Gendarmería Héctor Cárcamo Candia, y en definitiva, en contra de Gendarmería de Chile Región del Biobío, representada por su Director Regional, Coronel de Gendarmería Ditter Villarroel Montecinos.

El fundamento del recurso es la decisión de Gendarmería, de 10 de junio de 2019, de revocarle el permiso de salida dominical de que gozaba, tras recalcular el tiempo para postular al permiso, conforme a la ley 21.124, que estableció nuevos requisitos, más estrictos, para acceder a beneficios, modificando ese tiempo hasta el 14 de agosto de 2020.

Explica la defensora que W.G.S.L se encuentra actualmente cumpliendo penas privativas de libertad ascendentes a diez años y un día de presidio mayor en su grado medio y pena de

tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, por los delitos de robo con intimidación y robo con violencia, en sentencias dictadas por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Cañete. El cumplimiento de las mismas lo inició el 19 de noviembre de 2013 y registra como término el 15 de diciembre de 2025, contando con 342 días de abono. Manifiesta que ingresó al Centro de Educación y Trabajo de Cañete el 8 de julio de 2019. Sus tiempos mínimos para acceder a beneficios fueron modificados conforme a la Ley 20.931, instancia en que se mantuvieron las fechas para postular a beneficios de forma invariable conforme a la fecha de inicio de cumplimiento de la condena, y prueba de ello es que se encontraba gozando de permiso de salida de fin de semana hasta el 10 de junio del 2019, fecha en que le fue revocado el beneficio, como consta del Acta Sesión n°16 del Consejo Técnico en sesión extraordinaria, y posteriormente son recalculados por la Ley 21.124, donde se modifica de forma definitiva la fecha denominada tiempo mínimo para acceder a beneficios intrapenitenciarios, específicamente lo relativo a libertad condicional, que se cumpliría el 14 de agosto del año 2021. Conforme al artículo 103 del DL 518, Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, se modificó consecuentemente el tiempo para postular al permiso de salida dominical al 14 de agosto de 2020.

Añade que W.G.S.L fue detenido el 8 de junio del 2019, y controlada su detención, fue formalizado por el delito de robo en lugar no habitado conforme al artículo 442 n°1 del Código Penal, fijándose dos meses como plazo de investigación en la causa RIT 1900614389-2, RIT 853-2019 del Juzgado de Garantía de Cañete, decretándose la medida cautelar del artículo 155 letra c) del Código Procesal Penal. En la audiencia de 14 de enero de 2020 se aprobó el acuerdo reparatorio entre la víctima y W.G.S.L, sin oposición del fiscal, consistente en la entrega ó de \$500.000, y se decretó el sobreseimiento total y definitivo de la causa el mismo día.

Agrega que el Consejo Técnico adoptó la decisión de revocar el permiso de salida de fin de semana sobre los antecedentes que tuvo a la vista, conforme el artículo 81 letra H) del DL 518, aplicando el artículo 78 del mismo DL, que tipifica las faltas graves, y dentro de dichas causales, la letra M), referida a la “comisión de cualquier hecho que revista los caracteres de crimen o simple delito”.

Posterior a la celebración del acuerdo, Saavedra intentó postular nuevamente al beneficio intrapenitenciario de salida de fin de semana conforme a las condiciones que mantenía antes a la revocación, fundado en el sobreseimiento definitivo de la causa penal. Pero el Centro de Educación y Trabajo de Cañete le informó que su tiempo mínimo para libertad condicional había sido modificado conforme la Ley 21.214 y que recién podría postular al beneficio el 14 de agosto del 2021.

Después la defensora se refiere a la naturaleza jurídica de las normas del Derecho Penitenciario, afirmando que es penal porque tratan sobre la pena y su cumplimiento, y que los permisos de salida y la libertad condicional dicen directa relación con la forma de ejecución de las penas y medidas de seguridad, los derechos y obligaciones de los internos

y las garantías que se les deben otorgar, por lo que estas adquieren la naturaleza jurídica de normas penales.

A renglón seguido se refiere a las normas que regulan actividades de reinserción social y los permisos de salida, regulados en el D.S. 518, Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, refiriéndose particularmente a sus artículos 92, 93, 96, 97, 98 y 99. Y dice que atendiendo al objetivo previsto por el Reglamento para las actividades y acciones para la reinserción social de los internos, entre ellos, los Permisos de Salida; el proceso de reinserción y su carácter progresivo, todo orientado a remover, anular o neutralizar los factores que han influido en la conducta delictiva, parece plausible inferir que solo la modificación en alguno de estos factores permite o habilita al jefe del establecimiento penal para suspender o revocar los permisos de salida ya otorgados. Dicho razonamiento se refuerza en lo dispuesto por el artículo 96 del Reglamento, cuando dispone que “solo el cumplimiento satisfactorio de las obligaciones que impone el uso provechoso del permiso de salida que se conceda, permite postular al siguiente”. De manera que para avanzar en la concesión de Permisos de Salida, el factor preponderante lo constituye el cumplimiento de las obligaciones impuestas y el avance en el proceso de reinserción (artículo 107); por tanto, un incumplimiento de las obligaciones impuestas o un retroceso en el proceso de reinserción son factores o circunstancias que habilitan al jefe del establecimiento penitenciario para suspender o revocar el permiso de salida otorgado. En este caso, el ejercicio realizado por Gendarmería de Chile al modificar los tiempos mínimos a todos los internos condenados por los delitos contenidos en el artículo 436 y 440 del Código Penal, conforme a la modificación del artículo 3° del D.L. 321 por la Ley N°21.124, deriva en la aplicación retroactiva de una ley penal desfavorable para el condenado, lo que contraría al ordenamiento jurídico, comoquiera que el Principio de Irretroactividad de la ley penal se considera un derecho humano fundamental, garantido en el artículo 19 número 3 inciso séptimo de la Constitución Política de la República y contenido en otros textos internacionales, a guisa de ejemplo, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas y en el Pacto de San José de Costa Rica.

Agrega que al haber dado cumplimiento el amparado a los requisitos del acuerdo reparatorio y no arriesgar finalmente una condena, la presunción de inocencia se mantiene claramente, permitiéndole consecuentemente poder postular a cualquier beneficio del que gozaba a la fecha. Agrega que los efectos penales del acuerdo reparatorio, regulados en los artículos 242, 243 y 244 del Código Procesal Penal, son dos. El primero referido a que una vez cumplidas las condiciones contraídas por el imputado o encontrándose éstas debidamente garantizadas, el juez debe decretar el sobreseimiento definitivo de la causa, esto es, la investigación llega a su fin. Y el segundo efecto que se produce, consecuencia del primero, es que se produce la extinción de la acción penal en contra del imputado. Lo anterior lleva a concluir que el Consejo Técnico infringió con su decisión, tanto normas constitucionales como reglamentarias, al no permitir a W.G.S.L volver a postular al permiso de salida en las condiciones establecidas por el propio Reglamento en su artículo 113 inciso

cuarto, que prescribe que “La libertad por falta de mérito, la revocación de la resolución que lo somete a proceso, los sobreseimientos temporal y definitivo y la sentencia absolutoria que se dicten respecto a estos internos, restituirán su derecho a postular a nuevos beneficios en las condiciones que poseían antes del nuevo encarcelamiento o en los términos previstos en el artículo 111, según corresponda.”

Cita jurisprudencia en apoyo a su pretensión.

Pide que se acoja el recurso de amparo y se ordene al Consejo Técnico y principalmente al Alcaide del Centro de Educación y Trabajo de Cañete restituir el derecho a postular al permiso de salida de fin de semana del que gozaba el amparado hasta el 10 de junio de 2019.

Informó el recurso la Alcaide y Presidenta del Consejo Técnico del C.E.T. de Cañete, doña Mirta Faúndez Riquelme, pidiendo el rechazo, porque, en síntesis, el interno no está en condiciones de hacerse beneficiario de algún permiso de salida, por no cumplir formalmente con el requisito de tiempo mínimo establecido en Reglamento del ramo.

Dijo que W.G.S.L es un interno condenado por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Cañete en las causas RIT N° 29- 2013 y RUC N°1200995251-7, a la pena de 3 años y 1 día de presidio menor en su grado máximo por el delito de robo con violencia; y RIT N° 25-2014 y RUC N° 1301021128-4, a la pena de 10 años y 1 día de presidio mayor en su grado medio por el delito de robo con intimidación. Que inició el cumplimiento de sus condenas el 19 de noviembre de 2013 y cuya fecha de término está prevista para el día 15 de diciembre de 2025; como fecha de tiempo mínimo para postular a libertad condicional se establece el 14 de agosto de 2021. Es un interno de bajo compromiso delictual, con un puntaje de 67,1 sobre un total de 171; habitante del C.E.T. de Cañete.

Respecto del fondo del recurso, dijo que en la sesión de 10 de junio de 2019, que quedó registrada en el Acta N°16 de esa fecha, el Consejo Técnico decidió revocar el permiso de salida de fin de semana del que a la época hacia uso el amparado, en razón de haberse decretado en causa RIT N° 853-2019 del Juzgado de Garantía de Cañete, respecto del interno, las medidas cautelares del artículo 155 letras c) y e) del Código Procesal Penal, tras haber sido formalizado por el delito de robo en lugar no habitado.

Tal decisión se adoptó teniendo presente el tenor de las normas contenidas en el D.S. N° 518, que fija el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, en sus artículos 78 letra m), que califica como una falta grave “La comisión de cualquier otro hecho que revista los caracteres de crimen o simple delito”; 81 letra h), que impone la sanción de “Revocación de permisos de salida”; 99 inciso segundo, que indica que “si las circunstancias existentes al momento de conceder el beneficio se modifican, de modo que ya no resulte aconsejable que el interno continúe gozando de él, el Jefe del Establecimiento deberá suspenderlo o revocarlo”) y artículo 109, que señala “deberán analizarse por el Consejo Técnico, cuando corresponda, y en todo caso por el Jefe del Establecimiento, los antecedentes que lo ameriten; el hecho de encontrarse sujeto a una medida cautelar personal y la existencia de

condenas anteriores cuyo cumplimiento se encontrare pendiente, atendiendo a la gravedad de los delitos de que trataren, y en general cualquier referencia relativa a la confiabilidad del beneficiario que permitan presumir que no quebrantara su condena”.

Más tarde, mediante Providencia N° 2227 de fecha 17 de diciembre de 2019, del Director Regional del Servicio, se aprobaron los cómputos de condena del amparado tras actualización realizada conforme proceso de revisión de condenas superiores a un año para los efectos de establecer los tiempos mínimos para acceder al beneficio de libertad condicional, conforme con las modificaciones introducidas al D.L. N° 321, Ley de Libertad Condicional, mediante la Ley N° 21.124, de 18 de enero de 2019.

Realizada la actualización de dichos cómputos, el tiempo mínimo para optar al beneficio de libertad condicional del amparado quedó fijado en el 14 de agosto de 2021. Por su parte, y conforme las normas previstas en el Título Quinto del D.S. N° 518, el interno puede postular a beneficio intrapenitenciario de permiso de salida a partir del día 14 de agosto de 2020 (salida dominical), y solo una vez que aquel sea otorgado, y haciendo uso de el de cumplimiento satisfactorio a las obligaciones que se imponen al respecto, puede optar a salida de fin de semana, tal como lo previenen los artículos 103 y 104 del precitado Reglamento.

Agrega que, sin embargo, W.G.S.L ha sido sujeto del beneficio de permiso de salida trimestral que establece el artículo 83 del D. N° 943, otorgado en enero recién pasado, quedando a salvo la posibilidad de que pueda volver a solicitarlo y concederse, ya que conforme lo establece la norma citada, el interno puede gozar de hasta 7 días de permiso en cada trimestre calendario, con lo que queda demostrado que Gendarmería no está renuente a otorgar beneficios intrapenitenciarios al interno en forma arbitraria, ya que los que sean solicitados se otorgarán siempre y cuando aquellos sean procedentes, cumpliéndose los requisitos que la ley exige.

También informó el recurso la Dirección Regional de Gendarmería de Chile Región del Biobío, a través de su Director, el coronel Diter Villarroel Montecinos.

Pidió el rechazo del recurso, fundado en argumentos análogos a los esgrimidos por la Alcaide del CET de Cañete.

Previamente, describió los antecedentes estadísticos de W.G.S.L.

Después, en cuanto al fondo, dijo que la decisión del Consejo Técnico del CET de Cañete de revocar el permiso de salida de fin de semana del que a la época hacía uso W.G.S.L, se adoptó porque en la causa RIT N° 853-2019 del Juzgado de Garantía de Cañete se decretaron en su contra las medidas cautelares del artículo 155 letras c) y e) del Código Procesal Penal, tras haber sido formalizado por el delito de robo en lugar no habitado, revocación que tuvo como sustrato los artículos 78 letra m), 81 letra h) 99 inciso segundo y 109 del D.S. N° 518, que fija el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios. Describió enseguida el

procedimiento llevado a cabo para la actualización de los cómputos y el establecimiento de los tiempos mínimos para acceder a beneficios, tal como lo hiciera la Alcaide del CET.

Añade que actualmente el condenado cumple condenas por la comisión de los delitos de robo con violencia y robo con intimidación, lo que en la especie lo coloca en la situación prevista en el inciso tercero del artículo 3° del D.L N°321 vigente, y por consiguiente, atendida esta circunstancia y de acuerdo a sus cómputos de condena, el tiempo mínimo para que él postule a la libertad condicional se cumple el día 14 de agosto de 2021, y en consecuencia, podrá acceder a la salida dominical el día 14 de agosto de 2020, para que una vez que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 104 del D.S. N° 518, pueda acceder a la salida de fin de semana.

Contrariamente a lo sostenido por la defensora recurrente, dice el informante que no existen nuevas condiciones no previstas y contrarias al DS N°518, Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, al momento de fijar nuevos cómputos de condena para optar a permiso de salida. Además, Gendarmería de Chile no está ampliando el ámbito de aplicación del DL N° 321 a una materia no regulada en su contenido, cual es la concesión de permisos de salida, sino que por remisión de norma legal expresa, artículo 103 y siguientes del D.S. N° 518, se debe considerar el tiempo mínimo que la propia Ley de Libertad Condicional establece para la comisión de ciertos y determinados delitos para establecer el momento en que se puede postular a un permiso de salida. Por lo demás, el amparado desde el 10 de enero de 2020, fue sujeto del beneficio de salida trimestral del artículo 83 letra b) del D. N° 943, situación que da cuenta de la íntegra condición de igualdad en que se encuentra respecto de los beneficios a los que puede aspirar en su condición de usuario del sistema penitenciario, permaneciendo indemne su derecho de acceder a ellos.

Se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1.- Que la acción constitucional de amparo interpuesta procede conforme lo señala el artículo 21 de la Constitución Política de la República a favor de quien se encuentra arrestado, detenido o preso, o que sufra cualquier otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal o seguridad individual, con infracción de las normas constitucionales o de las leyes, a fin de que la magistratura ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

2.- Que, entonces, en el caso de autos, el amparado se encuentra cumpliendo penas privativas de libertad de 10 años y un día de presidio mayor en su grado medio, más una pena de 3 años y un día de presidio menor en su grado máximo, por delitos de robo con intimidación y robo con violencia, sentencias pronunciadas por el Tribunal de Juicio Oral en Lo Penal de Cañete, iniciando el cumplimiento el 19 de noviembre de 2013 y registrando

como término el 15 de diciembre del 2025, contando con 342 días de abono, ingresando al Centro de Educación y Trabajo de Cañete (CET) el 8 de julio de 2019.

El amparado fue detenido el 8 de junio de 2019, controlada su detención y formalizado por el delito de robo en lugar no habitado, generándose en el Juzgado de Garantía de Cañete la causa rit 853-2019, decretándose allí la cautelar del artículo 155 letra c) del Código Procesal Penal. Con fecha 14 de enero del 2020, se aprobó en dicha causa acuerdo reparatorio y se decretó el sobreseimiento total y definitivo.

El Conejo Técnico revocó el permiso de salida de fin de semana, conforme al artículo 81 letra h) del D.L. 518, por aplicación del artículo 78 del mismo Decreto Ley, que tipifica las faltas graves, entre las cuales en su letra m) se refiere a la comisión de cualquier hecho que revista carácter de crimen o simple delito.

Con posterioridad a la celebración del acuerdo reparatorio de 14 de enero de 2020, el amparado postuló nuevamente al beneficio intrapenitenciario de salida de fin de semana, conforme a las condiciones que mantenía antes de la revocación, fundado en el sobreseimiento definitivo de la causa penal. Sin embargo, el CET informó que su tiempo mínimo para la libertad condicional había sido modificado conforme a la ley 21.214 y que, por lo mismo, recién podría postular al beneficio el 14 de agosto del 2021.

3.- Que no cabe duda que el estatuto penal aplicable queda determinada la fecha de ocurrencia del delito cometido y, en el caso de autos, esto ha ocurrido con anterioridad al inicio de las condenas, esto es, el 19 de noviembre de 2013, fecha en que inicio el cumplimiento de las penas privativas de libertad. Dicho estatuto penal también se refiere necesariamente a los beneficios que durante el cumplimiento de la pena puede acceder el sentenciado, puesto que son estas materias propias de la ejecución de la pena. Que si bien es cierto que entre las causales para dejar sin efecto dichos beneficios está el que el sentenciado haya cometido nuevo delito, por lo que lleva la razón el organismo técnico de Gendarmería al haber revocado la salida de fin de semana del interno, no se puede desconocer el hecho que, respecto del nuevo delito que originó la causa 853-2019 del Juzgado de Garantía de Cañete, operó el sobreseimiento definitivo; por consiguiente, no es posible considerar tal causa penal como suficiente para revocar el beneficio de salida de fin de semana.

4.- Que de acuerdo a lo que se viene razonando, los requisitos para que el sentenciado acceda tanto a la libertad vigilada como a los beneficios intrapenitenciarios, entre los cuales se cuentan las salidas de fin de semana, debe estarse necesariamente al estatuto penal vigente al momento de la comisión de los delitos por los cuales se le condenó, salvo que con posterioridad a dicha fecha, tal estatuto penal sea modificado en favor del condenado, cuyo no es el caso de autos. Que, por lo demás, así aparece del artículo 113 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios.

5.- Que, en consecuencia, al haber endurecido la autoridad administrativa de Gendarmería los requisitos para que el condenado acceda al beneficio de salida de los fines de semana, ha afectado el derecho a la libertad personal del amparado, razón por la cual se acogerá el arbitrio constitucional de amparo.

Por estas consideraciones y teniendo además presente lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, se declara:

Que SE ACOGE el recurso de amparo deducido por la abogada Defensora Pública Penitenciaria María Javiera Aguilera León en favor del condenado W.G.S.L., y se decide que la autoridad administrativa de Gendarmería que corresponda, deberá cursar la solicitud del amparado W.G.S.L., para acceder al beneficio de la salida los fines de semana, atendiendo para ello a los antecedentes originalmente tenidos en consideración, con prescindencia de las modificaciones que introdujo la ley 21.124.

Comuníquese inmediatamente lo resuelto.

Regístrese y en su oportunidad, archívese.

Redacción del ministro Hadolff Gabriel Ascencio Molina.

NºAmparo-62-2020.

12. Corte acoge apelación y otorga pena sustitutiva respecto de uno de los dos imputados de la causa ya que considerando el informe socioeconómico aportado por el primero, la situación de que le benefician dos atenuantes y no existiendo otros antecedentes que hagan exigible aplicar una pena más rigurosa, se debe fijar la pena en el mínimo del grado aplicable, quedando de esta manera dentro del rango para optar a una pena sustitutiva. (CA CONCEPCIÓN 27.03.2020 rol 218-2020).

Normas asociadas: L20000 ART.22; L20000 ART. 3; L18216 ART.17; L20084 ART.36; CPP ART.407; CP ART 11 N°9; CP ART.12 N°16.

Temas: Determinación legal/judicial de la pena; circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal; circunstancias agravantes de la responsabilidad penal; ley de medidas alternativas a la privación de libertad; ley de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.

Descriptor: Colaboración substancial al esclarecimiento de los hechos; procedimiento abreviado; irreprochable conducta anterior; reincidencia; tráfico ilícito de drogas; libertad vigilada intensiva.

Síntesis: [...] en lo que concierne al acusado l.j.l.t, a quien le benefician las atenuantes de irreprochable conducta anterior, por no registrar condena previa y la de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, por haber aceptado el procedimiento abreviado, debe señalarse que si bien es efectivo lo que sostiene la juez a quo en el sentido que la pena a imponerle es una que se encuentra dentro del rango del presidio menor en su grado máximo, en concepto de esta corte y dado que no existe ningún antecedente que amerite una mayor rigurosidad en la aplicación de la sanción, resulta del caso ajustado a derecho fijar la pena en el mínimo del grado aplicable, según se dirá en lo resolutive de esta sentencia; y, habiéndose, además, presentado antecedentes tales como el informe social invocado por la defensa, y otros documentos tales como su certificado de matrícula como pescador artesanal, su carné o credencial de tal, copia de su matrícula en el curso sence “operación y conducción de grúas”, cúmulo de antecedentes de los cuales se desprende el arraigo laboral y social del sentenciado, se impondrá a este una pena sustitutiva de la privativa de libertad, la cual atendido lo previsto en el artículo 15 bis de la ley n° 18.216, corresponde sea la de libertad vigilada intensiva, por concurrir todos los requisitos legales que la hacen procedente en el presente caso.” **(considerando 5°)**

TEXTO COMPLETO

Concepción, veintisiete de marzo de dos mil veinte.-

VISTOS:

1°.- Que en estos autos RUC N° 1800332093-2, RIT 534-2018, provenientes del Juzgado de Garantía de Chiguayante, correspondientes al Rol Corte 218-2020, la defensa de los sentenciados L.J.L.T. y B. J. F M. recurre de apelación en contra de la sentencia dictada con fecha 2 de marzo de 2020, específicamente en relación a la extensión de la pena privativa de libertad que les fue aplicada, solicitando la rebaja de la misma, por cuanto, en su concepto, respecto de L.J.L.T debió haberse considerado que le favorecen dos atenuante de responsabilidad penal consistentes en su irreprochable conducta anterior y en la colaboración sustancial al esclarecimiento los hechos, todo lo cual debió traducirse en la imposición de una pena que, estima, no puede ser superior a los tres años y un día de presidio menor en su grado máximo y accesorias legales; y, en el caso de B. J. F M., teniendo en consideración que le beneficia la rebaja de pena prevista en el artículo 22 de la Ley N° 20.000 y que, también concurre en su favor la circunstancia atenuante de colaboración sustancial al esclarecimiento los hechos, sostiene que la pena a imponérsele no puede ser superior a la de cuatro años de presidio menor en su grado máximo, lo que el fallo apelado no hizo.

Expone al efecto que –en el caso del imputado Lara Torres no concurren circunstancias agravantes de responsabilidad penal, pero sí le favorecen las citadas atenuantes del artículo 11 N°6 y 11 N°9 del Código Penal, la segunda de ellas no sólo por la circunstancia de aceptar un procedimiento abreviado, sino además por su extensa declaración dada en la Fiscalía. Es por ello que solicita que se le aplique una pena de 3 años y 1 día por el delito de tráfico de estupefacientes del artículo 3 de la Ley N° 20.000 y se le permita acceder a la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva, por estimar que se cumplen los requisitos del artículo 15 bis de la Ley N°18.216, en especial, por el quantum de la pena, no tener condenas anteriores y, además, por el tenor del Informe socioeconómico que se adjuntó en la audiencia, que concluye en su parte pertinente “...que el entrevistado posee el arraigo familiar, laboral y social que le permitiría cumplir satisfactoriamente el plan de intervención individual que propondrá el CRS respectivo, con el objeto de rehabilitar y reinsertarse en la sociedad”.

A su vez, en lo que concierne al sentenciado B. J. F M, señala el apelante que debido a que el Ministerio Público reconoció que la colaboración prestada por él es suficiente para que se configure la atenuante especial del artículo 22 de la Ley N°20.000, de la cooperación eficaz, es enteramente posible que se le rebaje la pena hasta en dos grados, pero sólo se le rebajó en un día, lo cual no cumple con el espíritu y sentido de la norma, la cual pretende compensar la colaboración efectuada con una rebaja importante en su pena; en todo caso, si ha de estimarse por el Tribunal que sólo se rebaje en un grado, ello debe ser hasta el mínimo del grado que se rebaja, empero, en audiencia, sólo se ha pedido en una fracción menor, a la pena de 4 años, que será cumplida por el encartado B. J. F M de forma efectiva.

2°.- Que en la especie, el Ministerio Público primeramente ha solicitado se declare la inadmisibilidad del recurso de apelación, fundado en la falta de peticiones concretas, solicitud a la cual esta Corte no dará lugar, por apreciarse del contexto del mismo una

precisión suficiente en cuanto a esta materia, acorde a lo exigido por el artículo 367 del Código Procesal Penal.

En cuanto al fondo, refiere que la sentencia impugnada aplicó correctamente las penas que corresponde imponer a cada uno de los sentenciados, toda vez que a ambos le ha rebajado la pena en un grado tal como lo permite la ley; y, en cuanto a lo demás, se trata del ejercicio de la facultad jurisdiccional en orden a fijar la pena dentro del rango legal que es aplicable al caso respecto de cada uno de los enjuiciados.

Precisó que es efectivo que concurren dos circunstancias atenuantes de responsabilidad respecto al sentenciado Leandro Lara Torres, correspondientes a la irreprochable conducta anterior y a la colaboración sustancial al esclarecimiento hechos; y, que es efectivo que al sentenciado Fernández Morales le fue reconocida la cooperación eficaz en los términos previstos en el artículo 22 de la Ley N° 20.000, pero debe tenerse presente a su respecto que le perjudica la agravante de reincidencia específica, prevista en el artículo 12 N° 16 del Código Penal, por lo que, insistió, está correctamente aplicada la pena en la sentencia apelada.

Por último, añadió que las referidas penas les fueron impuestas a ambos acusados en calidad de autores del delito de tráfico ilícito de estupefacientes, previsto y sancionado en el artículo 4 de la Ley N° 20.000, en relación al artículo 1 del mismo cuerpo legal.

3°.- Que, para una adecuada resolución del asunto es menester tener presente que en esta causa el Ministerio Público formuló acusación por los siguientes hechos:

"Que desde un tiempo determinado y hasta el día 16 de junio del año 2018 los imputados, ya individualizados, tomaron parte en el tráfico de drogas, realizado labores de adquisición, guarda y transporte para posterior distribución de sustancias ilícitas en las comunas de Chiguayante, Hualqui y comunas aledañas, ellos, los imputados Y. A., L.J.L.T. y B. J. F M desde la zona norte del país al cual se concurrió con determinado fin para recibir droga una vez adquirida la droga esta fue trasladada en el vehículo Placa Patente xxxx, Marca Nissan, modelo Versa Sense 1.6, color gris amatista, año 2016, en el cuál se movilizaban los imputados, transportándose la droga. Así el día 16 de junio 2018, a las 19:37 horas, en el peaje troncal Retiro, ruta 5 sur, kilómetro 322.5, los imputados ya individualizados, a bordo del vehículo señalado transportaban, portaban y poseían oculto bajo la cubierta del maletero 4 paquetes contenedores de 3.870,39 gramos brutos de cocaína base, además de portar teléfonos celulares, dinero en efectivo y documentos asociados al viaje en busca de la droga".

El Ministerio Público sostuvo que tales hechos configuran el delito de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, descrito y sancionado en el artículo 3 en relación con el artículo 1 de la Ley N°20.000, perpetrado por los acusados, correspondiéndoles participación en calidad de autores ejecutores, en los términos del artículo 15 N°1 del Código Penal, encontrándose el delito en grado de desarrollo de consumado.

Atendido que la fiscalía reconoció, respecto del acusado L.J.L.T la concurrencia de la atenuante del artículo 11 N°6, por no registrar condena anterior y la del artículo 11 N°9,

ambos del Código Penal, por estipularlo expresamente para un procedimiento abreviado el artículo 407 del Código Procesal Penal, solicitó se le impusiera la pena de 5 años de presidio menor en su grado máximo, multa de 40 unidades tributarias mensuales, accesorias legales renunciando a las costas de la causa para el procedimiento abreviado. Respecto del coimputado B. J. F. M expresó que atendido su extracto de filiación, que registra condenas pretéritas estimaba concurrente la agravante del artículo 12 N°16 del Código Penal y la atenuante del artículo 22 de la misma Ley, más la atenuante del artículo 11 N°9 del Código Penal, por así estipularlo expresamente el artículo 407 del Código Procesal Penal. Respecto del primer imputado no se opuso a la concesión de penas sustitutivas; y, respecto del segundo solicitó cumplimiento efectivo atendido su extracto de filiación y lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley N°20.000.

4°.- Que, en la audiencia respectiva, los acusados aceptaron se aplicaran a la decisión del asunto las normas del procedimiento abreviado, aceptando expresamente los hechos materia de la acusación y los antecedentes existentes en la carpeta de investigación.

5°.- Que, ahora, en lo que concierne al acusado L.J.L.T, a quien le benefician las atenuantes de irreprochable conducta anterior, por no registrar condena previa y la de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, por haber aceptado el procedimiento abreviado, debe señalarse que si bien es efectivo lo que sostiene la juez a quo en el sentido que la pena a imponerle es una que se encuentra dentro del rango del presidio menor en su grado máximo, en concepto de esta Corte y dado que no existe ningún antecedente que amerite una mayor rigurosidad en la aplicación de la sanción, resulta del caso ajustado a derecho fijar la pena en el mínimo del grado aplicable, según se dirá en lo resolutive de esta sentencia; y, habiéndose, además, presentado antecedentes tales como el informe social invocado por la defensa, y otros documentos tales como su certificado de matrícula como pescador artesanal, su carné o credencial de tal, copia de su matrícula en el curso Sence “Operación y Conducción de Grúas”, cúmulo de antecedentes de los cuales se desprende el arraigo laboral y social del sentenciado, se impondrá a este una pena sustitutiva de la privativa de libertad, la cual atendido lo previsto en el artículo 15 bis de la Ley N° 18.216, corresponde sea la de libertad vigilada intensiva, por concurrir todos los requisitos legales que la hacen procedente en el presente caso.

6°.- Que, en lo que atañe a la situación del acusado B. J. F. M, a quien por beneficiarle la concurrencia de la atenuante de colaboración eficaz prevista en el artículo 22 de la Ley N° 20.000, que amerita rebajar la pena asignada al delito hasta en dos grados, resulta razonable y ajustado derecho lo resuelto por la juez a quo en el sentido de disponer dicha disminución de punibilidad en sólo un grado y, dentro de este, regular la extensión de la pena considerando que así como le beneficia lo previsto en el artículo 407 del Código Procesal Penal, también le perjudica la concurrencia de la agravante de reincidencia específica invocada por el Ministerio Público, dada la existencia de una condena anterior por delito de la misma especie, por un hecho que data del año 2016, lo cual lleva a concluir que resulta condigno al actuar delictual del enjuiciado y a su contumacia en la comisión de delitos

contra la salud pública, mediante la comercialización o intermediación de sustancias estupefacientes, regular la pena que se le impondrá recorriendo toda la extensión de la misma, pudiéndose ella así fijar, tal como lo hizo la juez de primera instancia, en la parte más alta del tramo legal respectivo aplicable.

Además, en este caso y tal como lo admite el abogado defensor, no procede la aplicación de una pena sustitutiva de aquella privativa de libertad que se le impondrá al sentenciado B. J. F. M, por lo que dicha decisión también se ha de mantener.

Y de conformidad, además, con lo que disponen las normas legales ya citadas y lo previsto en los artículos 364 y siguientes del Código Procesal Penal, se declara:

I.- SE CONFIRMA, con declaración, la sentencia dictada el dos de marzo del presente año 2020, por el Juzgado de Garantía de Chiguayante en

cuanto se decide que se condena a L.J.L.T., a cumplir la pena de TRES AÑOS Y UN DÍA DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MÁXIMO, accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena y al pago de UNA MULTA DE UNA UNIDAD TRIBUTARIA MENSUAL, por su responsabilidad en calidad de AUTOR del delito de TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES, en grado de desarrollo de consumado, previsto en el artículo 3 de la Ley N° 20.000, descubierto el día 16 de junio del año 2018 en la comuna de Chiguayante. Concurriendo los requisitos legales respectivos, se le sustituye la pena privativa de libertad por la de LIBERTAD VIGILADA INTENSIVA, por igual tiempo al de la pena privativa de libertad ya señalada, debiendo el sentenciado L.J.L.T cumplir las condiciones que le fija el artículo 17 de la Ley N° 18.216.

II.- SE CONFIRMA en lo demás apelado, la sentencia referida, en cuanto condenó al acusado B.J.F.M., a cumplir la pena de CINCO AÑOS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MÁXIMO, accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena y al pago de UNA MULTA DE UNA UNIDAD TRIBUTARIA MENSUAL por su responsabilidad en calidad de AUTOR del delito de TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES en grado de desarrollo de consumado, previsto en el artículo 3 de la Ley N° 20.000, descubierto el día 16 de junio del año 2018, en la comuna de Chiguayante.

Regístrese, notifíquese y léase en la audiencia fijada al efecto.

Redacción del ministro señor Juan Ángel Muñoz López.

Rol 218-2020. Reforma Procesal Penal.

13. Corte acoge apelación y señala que se tiene por cumplida insatisfactoriamente la pena impuesta a condenado ya que debe aplicarse el art. 28 de la ley 18.216 vigente en la fecha de comisión del delito, toda vez que esta norma resulta más beneficiosa al imputado, al requerir transcurso de tiempo y que la medida no haya sido revocada, para tenerla por cumplida. (CA CONCEPCIÓN 31.03.2020 rol 228-2020).

Normas asociadas: L28216.

Temas: Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad; vigencia temporal de la ley.

Descriptor: Ámbito temporal de la ley penal; ley penal favorable; suspensión imposición de condena.

Síntesis: la corte señala que, así las cosas, en tanto no se dicte la resolución revocatoria, el tiempo corre a favor del imputado, por lo que a la fecha se han cumplido con creces tanto los tres años y un día de la pena privativa de libertad que le fuera impuesta, como los cinco años de servicio de la medida alternativa de libertad vigilada, hecho que, en opinión de estos sentenciadores, hace procedente acceder a la solicitud planteada, aplicando lo prevenido en el artículo 28 de la ley n° 18.216 vigente al 18 de enero de 2005, y no el actual texto, por considerar aquella más beneficiosa para el sentenciado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 18 del código penal.. . (considerando séptimo)

TEXTO COMPLETO

C.A. de Concepción

Concepción, treinta y uno de marzo de dos mil veinte.

VISTO:

PRIMERO: Que, la Defensoría Penal Pública en representación del sentenciado J.G.T.V., interpuso recurso de apelación contra la resolución dictada por el Juzgado de Garantía de San Pedro de La Paz el 4 de marzo del año en curso, mediante la cual se rechazó la solicitud de esa parte de tener por cumplida insatisfactoriamente la pena impuesta al nombrado J.G.T.V., quien, el 28 de noviembre de 2005, fue condenado por el Tribunal de Juicio Oral en Lo Penal de Concepción a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, como autor del delito consumado de robo con intimidación, concediéndosele la medida alternativa de cinco años de libertad vigilada para el cumplimiento de dicha pena.

SEGUNDO: Que, ejecutoriada la sentencia, se suspendió el cumplimiento de la pena hasta el 21 de diciembre de 2010, por haber sido condenado en la causa RIT 3173-2005, del Juzgado de Garantía de Concepción, donde se le otorgó similar beneficio.

Mediante oficio 08.23.00.1758/2019, de 24 de julio de 2019, el Centro de Reinserción Social de Concepción de Gendarmería de Chile informó que el condenado J.G.T.V., nunca se presentó a servir la pena impuesta, ni el 25 de marzo de 2006, fecha de recepción de la sentencia, ni el 21 de diciembre de 2010, fecha señalada por el tribunal para iniciar su cumplimiento, dada la suspensión derivada de la referida causa RIT 3173-2005.

Asimismo, en audiencia de revisión de sentencia celebrada el 16 de diciembre de 2019, se dejó constancia que J.G.T.V., fue condenado, con posterioridad al 28 de noviembre de 2005, en las siguientes causas: RIT 5.452-2007, RIT 13.647-2008, RIT 8.677-2016 y RIT 12.248-2018, todas del Juzgado de Garantía de Concepción; RIT 3.168-2009 del Juzgado de Garantía de Coronel; RIT 217-2011 del Tribunal de Juicio Oral en Lo Penal de Concepción.

TERCERO: Que, en su recurso, la defensa solicita que esta Corte revoque la resolución de la jueza A quo, declarando el cumplimiento insatisfactorio de la medida alternativa de libertad vigilada impuesta al condenado J.G.T.V., conforme al artículo 28 de la Ley 18.216, vigente al 18 de enero de 2005, fecha de comisión del delito por el que éste fue condenado en la presente causa.

CUARTO: Que, la citada disposición prescribe: “Transcurrido el tiempo de cumplimiento de alguna de las medidas alternativas que establece esta ley, sin que ella haya sido revocada, se tendrá por cumplida la pena privativa o restrictiva de libertad inicialmente impuesta”.

QUINTO: Que, de la lectura del citado artículo 28, queda en evidencia que las únicas exigencias para su aplicación son el transcurso del tiempo de cumplimiento de la medida alternativa concedida y que ésta no haya sido revocada.

SEXTO: Que, como se señaló ut supra, el encausado nunca inició el cumplimiento del beneficio de la libertad vigilada concedido en la sentencia de 28 de noviembre de 2005, fecha desde la cual transcurrió en exceso el plazo de servicio de dicha medida alternativa, sin que ésta fuera revocada por resolución judicial.

SÉPTIMO: Que, así las cosas, en tanto no se dicte la resolución revocatoria, el tiempo corre a favor del imputado, por lo que a la fecha se han cumplido con creces tanto los tres años y un día de la pena privativa de libertad que le fuera impuesta, como los cinco años de servicio de la medida alternativa de libertad vigilada, hecho que, en opinión de estos sentenciadores, hace procedente acceder a la solicitud planteada, aplicando lo prevenido en el artículo 28 de la Ley N° 18.216 vigente al 18 de enero de 2005, y no el actual texto, por considerar aquella más beneficiosa para el sentenciado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 18 del Código Penal.

OCTAVO: Que, en el mismo sentido resolvieron la Excma. Corte Suprema en sentencia de 22 de abril de 2010, dictada en la causa Rol N° 2391-10 (apelación de recurso de amparo), y la Corte de Apelaciones de San Miguel, en sentencias de 9 de septiembre de 2015 y 7 de marzo de 2016, dictadas en las causas Rol N° 1597-2015 RPP y Rol N° 131-2016, RPP, respectivamente. En esos tres fallos se sostiene que, conforme al antiguo artículo 28 de la

ley 18.216, el transcurso del plazo fijado para el servicio de la medida alternativa otorgada, trae como consecuencia que opere, por el sólo ministerio de la ley, el cumplimiento de la pena privativa de libertad inicialmente impuesta.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y artículo 370 letra b) del Código Procesal Penal, SE REVOCA la resolución dictada el cuatro de marzo del año en curso por el Juzgado de Garantía de San Pedro de La Paz, declarándose que se tiene por cumplida, insatisfactoriamente, la pena impuesta por sentencia de 28 de noviembre de 2005 a J.G.T.V., mediante la medida alternativa de libertad vigilada.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del Ministro Interino Waldemar Koch Salazar.

N°Penal-228-2020.

INDICES

<u>Tema</u>	<u>Ubicación</u>
Causales de extinción de la responsabilidad penal	n.3 2020 p.37-38; n.3 2020 p.39-40
circunstancias agravantes de la responsabilidad penal	n.3 2020 p.49-53
circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal	n.3 2020 p.49-53
delitos contra la propiedad.	n.3 2020 p.37-38; n.3 2020 p.39-40
Derecho penitenciario	n.3 2020 p.6-10; n.3 2020 p.41-48
Determinación legal/judicial de la pena	n.3 2020 p.49-53
Enfoque de género	n.3 2020 p.17-25
faltas	n.3 2020 p.37-38; n.3 2020 p.39-40
Garantías constitucionales	n.3 2020 p.6-10; n.3 2020 p.11-14; n.3 2020 p.17-25; n.3 2020 p.30-34; n.3 2020 p.35-36; n.3 2020 p.41-48
Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad	n.3 2020 p.49-53; n.3 2020 p.54-56
ley de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas	n.3 2020 p.35-36; n.3 2020 p.49-53
ley de violencia intrafamiliar	n.3 2020 p.17-25
medidas cautelares	n.3 2020 p.11-14; n.3 2020 p.15-16; n.3 2020 p.17-25; n.3 2020 p.28-29; n.3 2020 p.30-34; n.3 2020 p.35-36
otras leyes especiales	n.3 2020 p.6-10; n.3 2020 p.11-14; n.3 2020 p.17-25; n.3 2020 p.30-34;

Principios y garantías del Sistema Procesal Penal en el CPP	n.3 2020 p.30-34
Recursos	n.3 2020 p.6-10; n.3 2020 p.11-14; n.3 2020 p.17-25; n.3 2020 p.30-34; n.3 2020 p.35-36
Responsabilidad penal adolescente	n.3 2020 p.11-14
vigencia temporal de la ley.	n.3 2020 p.41-48; n.3 2020 p.54-56

Descriptor Ubicación

Ámbito temporal de la ley penal	n.3 2020 p.41-48, n.3 2020 p.54-56
amenazas	n.3 2020 p.26-27
caución	n.3 2020 p.35-36
Colaboración substancial al esclarecimiento de los hechos	n.3 2020 p.49-53
convenciones internacionales	n.3 2020 p.26-27
Cumplimiento de condena	n.3 2020 p.6-10
Delitos del art.69 DL 1094 sobre extranjeros	n.3 2020 p.17-25
derecho a la libertad personal y seguridad individual	n.3 2020 p.6-10; n.3 2020 p.17-25
ejecución de las penas	n.3 2020 p.6-10
Fines de la pena	n.3 2020 p.6-10
hurto.	n.3 2020 p.35-36; n.3 2020 p.39-40
irreprochable conducta anterior	n.3 2020 p.49-53
lesiones leves	n.3 2020 p.26-27
ley penal favorable	n.3 2020 p.41-48; n.3 2020 p.54-56
libertad condicional	n.3 2020 p.41-48
libertad vigilada intensiva.	n.3 2020 p.49-53
medidas cautelares personales	n.3 2020 p.15-16

notificación primera audiencia padres o encargados adolescentes	n.3 2020 p.11-14
plazos	n.3 2020 p.11-14
Prescripción	n.3 2020 p.37-38 ; n.3 2020 p.39-40
prescripción de la pena	n.3 2020 p.35-36 ; n.3 2020 p.39-40
primera audiencias adolescentes	n.3 2020 p.11-14
Prisión preventiva	n.3 2020 p.15-16 ; n.3 2020 p.26-27 ; n.3 2020 p.28-29 ; n.3 2020 p.30-34 ; n.3 2020 p.35-36
procedimiento abreviado	n.3 2020 p.49-53
recurso de amparo	n.3 2020 p.6-10 ; n.3 2020 p.11-14 ; n.3 2020 p.17-25 ; n.3 2020 p.30-34
reincidencia	n.3 2020 p.49-53
sobreseimiento definitivo	n.3 2020 p.35-36
suspensión imposición de condena.	n.3 2020 p.54-56
toxicología	n.3 2020 p.35-36
tráfico ilícito de drogas	n.3 2020 p.35-36 ; n.3 2020 p.49-53
Violencia contra la mujer	n.3 2020 p.26-27
violencia intrafamiliar	n.3 2020 p.26-27

Normas Ubicación

CBDP ART. 7	n.3 2020 p.26-27
CDN ART. 3	n.3 2020 p.11-14
CP ART. 11 N°9	n.3 2020 p.49-53
CP ART. 12 N°16.	n.3 2020 p.49-53
CP ART. 140	n.3 2020 p.30-34
CP ART. 97	n.3 2020 p.37-38 ; n.3 2020 p.39-40
CP ART. 98	n.3 2020 p.37-38 ; n.3 2020 p.39-40
CPP ART. 140	n.3 2020 p.15-16 ; n.3 2020 p.26-27 ; n.3 2020 p.35-36
CPP ART. 140 b	n.3 2020 p.28-29
CPP ART. 141	n.3 2020 p.15-16 ; n.3 2020 p.26-27
CPP ART. 141 c)	n.3 2020 p.30-34
CPP ART. 146	n.3 2020 p.35-36

CPP ART. 149	n.3 2020 p.15-16; n.3 2020 p.28-29; n.3 2020 p.35-36
CPP ART. 150 letra a)	n.3 2020 p.15-16
CPP ART. 250 D).	n.3 2020 p.37-38
CPP ART. 407	n.3 2020 p.49-53
CPP ART. 5	n.3 2020 p.11-14; n.3 2020 p.30-34
CPR ART. 19 N°7	n.3 2020 p.6-10; n.3 2020 p.11-14; n.3 2020 p.17-25; n.3 2020 p.30-34; n.3 2020 p.41-48
CPR ART. 21	n.3 2020 p.6-10; n.3 2020 p.11-14; n.3 2020 p.17-25; n.3 2020 p.30-34; n.3 2020 p.41-48
DL 321	n.3 2020 p.6-10; n.3 2020 p.41-48
DL1094 ART.69	n.3 2020 p.17-25
DL1097 ART.78	n.3 2020 p.17-25
DS 518	n.3 2020 p.41-48
DS597 ART.146	n.3 2020 p.17-25
L18216 ART.17	n.3 2020 p.49-53
L20000 ART. 3	n.3 2020 p.49-53
L20000 ART.22	n.3 2020 p.49-53
L20000.	n.3 2020 p.35-36
L20066 ART.7	n.3 2020 p.26-27
L20084 ART.36	n.3 2020 p.11-14; n.3 2020 p.49-53
L21124.	n.3 2020 p.6-10
L28216.	n.3 2020 p.54-56

CA CONCEPCIÓN 07.03.2020 rol 211-2020. Corte confirma resolución que decreta prisión preventiva a imputado que incumplió por motivos laborales la medida del art.155 letra a. Voto en contra señala que [n.3 2020 p.15-16](#) decretar la prisión preventiva ante incumplimiento de otra medida es facultativo y atendiendo el caso en concreto resultaría desproporcionado.

CA CONCEPCIÓN 07.03.2020 rol 54-2020. Corte acoge amparo y ordena la libertad condicional de interno que cumplía con todos los requisitos que la ley exigía, pero contaba con un informe psicosocial desfavorable por lo cual fue denegada en su momento por la comisión de libertad condicional. Inica la Corte que al no existir reglamento que regule tal informe, este no debe considerarse para denegar la libertad condicional.

[n.3 2020 p.6-10](#)

CA CONCEPCIÓN 07.03.2020 rol 56-2020. Corte acoge amparo a favor de adolescente, dejando sin efecto la orden detención, debido a que la audiencia a la cual debió comparecer no fue notificada a los adultos responsables del menor.

[n.3 2020 p.11-14](#)

CA CONCEPCIÓN 09.03.2020 rol 215-2020. Corte confirma fallo que decretó prisión preventiva contra imputado de delito reiterado de amenaza y lesiones leves, toda vez que se cumplen todos los requisitos del art. 140, en especial el de la letra c, al ser el imputado un peligro para la víctima. Corte tiene especial consideración la protección de la víctima de violencia de género en virtud de mandato legal y convencional.

[n.3 2020 p.26-27](#)

CA CONCEPCIÓN 09.03.2020 rol 55-2020. Corte acoge amparo en favor de migrantes, toda vez que la facultad de expulsión del país se encuentra condicionada a supuestos facticos distintos del mero ingreso clandestino. Además, la autoridad al desistirse de la denuncia, impidió que se verificara la veracidad y extinguió la acción penal.

[n.3 2020 p.17-25](#)

CA CONCEPCIÓN 11.03.2020 rol 221-2020. Corte confirma resolución que revoca prisión preventiva a imputado por falta de indicios suficientes que permiten presumir su participación en el delito, toda vez que la circunstancias de encontrarse en el lugar de los hechos el mismo día del delito y ser amigo en Facebook del coimputado resulta insuficiente para comprobar dicha hipótesis.

[n.3 2020 p.28-29](#)

CA CONCEPCIÓN 12.03.2020 rol 229-2020. Corte confirma fallo que mantiene prisión preventiva a imputado por tráfico de drogas, pese a que la sustancia incautada es de baja pureza y debería recalificarse a tráfico de pequeñas cantidades de droga, esto debido a que la circunstancia de que la droga estaba dosificada y el rol de intermediario que cumplía el imputado permite descartar la calificación jurídica alegada por la defensa.

[n.3 2020 p.35-36](#)

CA CONCEPCIÓN 12.03.2020 rol 60-2020. Corte acoge amparo dejando sin efecto resolución que decretó prisión preventiva de manera anticipada, toda vez que el hecho de encontrarse el imputado sujeto a prisión preventiva en otra causa, no se encontraría dentro de la hipótesis del artículo 141 letra c del CPP.

[n.3 2020 p.30-34](#)

CA CONCEPCIÓN 16.03.2020 rol 205-2020. Corte acoge apelación y declara que la pena está prescrita, toda vez que debe considerarse la pena concreta impuesta en la sentencia y no la abstracta, por lo que consecuentemente decreta sobreseimiento definitivo.

[n.3 2020 p.37-38](#)

CA CONCEPCIÓN 20.03.2020 rol 209-2020. Corte acoge apelación y declara que la pena está prescrita, toda vez que debe considerarse la pena concreta impuesta en la sentencia y no la abstracta.

[n.3 2020 p.39-40](#)

CA CONCEPCIÓN 23.03.2020 rol 62-2020. Corte acoge amparo y ordena se acepten los antecedentes de interno que al momento de postular no había incumplido el reglamento de establecimientos penitenciarios y señala además que para postular a la libertad condicional debe tenerse en cuenta para el cumplimiento de los requisitos, la ley vigente al momento de cometer el delito.

[n.3 2020 p.41-48](#)

CA CONCEPCIÓN 27.03.2020 rol 218-2020. Corte acoge apelación y otorga pena sustitutiva respecto de uno de los dos imputados de la causa ya que considerando el informe socioeconómico aportado por el primero, la situación de que le benefician dos atenuantes y no existiendo otros antecedentes que hagan exigible aplicar una pena más rigurosa, se debe fijar la pena en el mínimo del grado aplicable, quedando de esta manera dentro del rango para optar a una pena sustitutiva.

[n.3 2020 p.49-53](#)

CA CONCEPCIÓN 31.03.2020 rol 228-2020. Corte acoge apelación y señala que se tiene por cumplida insatisfactoriamente la pena impuesta a condenado ya que debe aplicarse el art. 28 de la ley 18.216 vigente en la fecha de comisión del delito, toda vez que esta norma resulta más beneficiosa al imputado, al requerir transcurso de tiempo y que la medida no haya sido revocada, para tenerla por cumplida.

[n.3 2020 p.54-56](#)